



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 26 de Septiembre del 2002 -- N° 671

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
3106	2	Expídese el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales del Litoral - CODEPMOC	
3109	5	Clasifícase la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" en las categorías en orden jerárquico ascendente: Caballero, Oficial, Comendador, Gran Oficial y Gran Cruz	
3110	7	Expídese el Reglamento para la Concesión de la Orden Nacional "Honorato Vásquez"	
3112	8	Expídese el Reglamento del programa de protección y asistencia a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal	
3118	12	Mientras dure la ausencia en el país del Presidente Constitucional de la República, Dr. Gustavo Noboa Bejarano, deléganse atribuciones al señor ingeniero Pedro Pinto Rubianes, Vicepresidente Constitucional de la República	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO:			
0132	12	Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 000076 de 27 de agosto del 2001	
	Págs.		
		0133	Exónerase el proceso de contratación de los procedimientos precontractuales por constituir un proyecto prioritario al amparo de la Ley de Contratación Pública
			13
		MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:	
		389	Expídese el Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarbúricas
			14
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
		253	Jimmy Fausto Pacheco Cabrera en contra del Ministro de Gobierno y otros
			26
		254	Doctor José Augusto Enríquez Yáñez en contra de Petrocomercial
			27
		255	Lauro Torres Cabrera en contra de la Ilustre Municipalidad del Cantón El Pan
			28
		256	Pietro Cuneo Garbarino en contra del CEDEGE
			29
		257	Jaime Izurieta Maldonado y otros en contra del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito
			30
			Págs.

259	Adolfo Camacho Arteaga en contra del IESS	32
261	Juan Rivas Rosero en contra de la Municipalidad de Eloy Alfaro	33
262	Jacinto Julio Alvarado Carvache y otro en contra del Ministro de Bienestar Social y otros	33
263	Silvio Morroy Ruano en contra de la Municipalidad de Eloy Alfaro	34
264	Narcisa de Jesús Véliz Andrade en contra de la Municipalidad de Eloy Alfaro	35
265	Emperatriz Rivera Corozo en contra de la Municipalidad de Eloy Alfaro	36
266	Venna Gómez Nazareno en contra de la Municipalidad de Eloy Alfaro	37
267	María Montero Cedeño en contra de la Municipalidad de Rocafuerte	38

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Guayaquil: Que establece la contribución especial de mejoras a favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, por la construcción de obras de rehabilitación y mejoramiento en sectores críticos del sistema de drenaje pluvial** 38

No. 3106

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1394 de 30 de marzo del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 301 de 6 de abril del 2001, se creó el Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales del Litoral CODEPMOC, adscrito a la Presidencia de la República;

Que en cumplimiento de lo establecido en el último inciso del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1394, el Consejo Nacional ha presentado el proyecto de Reglamento Interno del CODEPMOC; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente: Reglamento interno del Consejo Nacional de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa Ecuatoriana y Zonas Subtropicales del Litoral - CODEPMOC.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y FINES

Art. 1.- El CODEPMOC para el desarrollo de sus procesos dispondrá, además de su sede en la ciudad de Quito, de departamentos provinciales en las capitales de las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas y El Oro, en las cuales se ejecutarán los procesos de ejecución y control de planes, programas y proyectos en beneficio del desarrollo del pueblo montubio del Litoral ecuatoriano.

Art. 2.- El CODEPMOC para su estructuración realizará un proceso de calificación y registro de las diferentes comunidades y asociaciones del pueblo montubio. Este proceso se registrará por lo que establece este reglamento.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Art. 3.- El CODEPMOC orientará el desarrollo integral, sustentable y sostenible del pueblo montubio rescatando sus rasgos culturales y fortaleciendo su identidad a través de los siguientes objetivos:

- a) Mejorar las condiciones de vida de las comunidades y asociaciones del pueblo montubio, a través de su desarrollo cultural, científico, técnico y productivo;
- b) Fortalecer las diferentes comunidades y asociaciones del pueblo montubio;
- c) Diseñar planes de capacitación con el fin de recobrar y preservar la identidad y los valores del pueblo montubio;
- d) Promover la participación de las diferentes comunidades y asociaciones del pueblo montubio en el desarrollo económico, social, científico y productivo del país, conservando su identidad y cultura;
- e) Sensibilizar y concientizar a las comunidades y asociaciones del pueblo montubio sobre la necesidad de ejecutar políticas de preservación de los recursos no renovables; y,
- f) Orientar y dirigir la cooperación entre las comunidades y asociaciones del pueblo montubio, para la explotación de tierras, previo convenio entre las partes.

CAPITULO III

POLITICAS DE GESTION

Art. 4.- El CODEPMOC tendrá como políticas de gestión las siguientes:

- a) Acordar y promover a través de la gestión compartida los planes, programas y proyectos de desarrollo integral y sustentable que beneficie al pueblo montubio;
- b) Administrar los recursos institucionales según principios de eficiencia, solidaridad y sustentabilidad, de conformidad con la Constitución y las leyes;
- c) Evaluar el impacto de las obras de infraestructura social y de los diferentes proyectos ejecutados a favor de las comunidades y asociaciones del pueblo montubio; y,
- d) Capacitar al pueblo montubio en función de sus necesidades y de su entorno.

CAPITULO IV

**DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES
ANTE EL CONSEJO NACIONAL**

Art. 5.- Los integrantes del pueblo montubio de las provincias de la Costa ecuatoriana y zonas subtropicales de la región Litoral, gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, así como de revocar el mandato que confieren a los representantes provinciales ante el Consejo Nacional del CODEPMOC.

Art. 6.- Para gozar del derecho que le otorga el artículo precedente al montubio ecuatoriano, éste deberá estar organizado en una comunidad o asociación montubia que esté calificada y registrada debidamente en el CODEPMOC.

Art. 7.- Tendrá derecho al voto todo ciudadano ecuatoriano, mayor de 18 años, en goce de sus derechos políticos, que integre el pueblo montubio sin discriminación de ninguna naturaleza.

El voto será secreto, mediante papeleta escrita que será introducida en las ánforas correspondientes que estarán instaladas en el recinto electoral designado para dicho efecto.

Art. 8.- Los representantes ante el Consejo Nacional durarán en sus funciones cuatro años y serán elegidos en las respectivas asambleas provinciales conformadas por las comunidades y asociaciones que estén inscritas, calificadas y registradas por el CODEPMOC, a través de su Secretaría Ejecutiva. Dichas asambleas provinciales serán realizadas en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 9.- Los representantes ante el Consejo Nacional y sus alternos podrán ser reelegidos por una sola vez. El candidato a representante deberá tener el apoyo de su comunidad que será certificada mediante resolución de la asamblea comunitaria o de la asociación a la que pertenezca.

Art. 10.- Con 60 días de anticipación a la votación en las asambleas provinciales la Secretaría Ejecutiva abrirá el período de inscripción de los candidatos a representantes provinciales con sus respectivos alternos.

Cada candidato, con sus respectivos alternos, se inscribirá en la Secretaría Ejecutiva del CODEPMOC hasta 45 días antes de la votación.

Art. 11.- La Secretaría Ejecutiva del CODEPMOC convocará, con un mínimo de 30 días de anticipación a la votación, a las comunidades y asociaciones montubias inscritas, calificadas y registradas en la institución, para que integren las asambleas provinciales para el proceso de elección de sus representantes en el Consejo Nacional. La Secretaría Ejecutiva será la responsable de difundir por los medios de comunicación colectiva que considere necesarios para que el proceso de elección sea democrático y participativo.

Para el efecto serán contados todos los días incluidos feriados y fines de semana.

Art. 12.- El voto será facultativo y directo. Dentro de las candidaturas para representantes ante el Consejo Nacional se establecerá un mínimo del 30% de participación de las mujeres.

Art. 13.- El Consejo Nacional dictará los instructivos necesarios para la transparencia y ordenada ejecución del proceso electoral.

CAPITULO V

**DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES A LOS
REPRESENTANTES DEL CONSEJO NACIONAL DEL
CODEPMOC**

Art. 14.- Son obligaciones de los representantes del Consejo Nacional del CODEPMOC:

- a) Asistir con puntualidad y responsabilidad a las sesiones del Consejo Nacional;
- b) Actuar con diligencia y respeto, sin obstruir el desarrollo de las sesiones y la gestión institucional;
- c) Definir y promover en concordancia con la Oficina de Planificación (ODEPLAN) y demás instituciones correspondientes, las políticas de desarrollo del pueblo montubio;
- d) Promover a través de la gestión compartida los planes, programas y proyectos de desarrollo integral, sustentable y sostenido que beneficien al pueblo montubio;
- e) Conocer los convenios de cooperación técnica, financiera y administrativa para la ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo integral, sustentable y sostenible que se establezcan con organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales en favor del pueblo montubio, que realice la Secretaría Ejecutiva del CODEPMOC;
- f) Controlar la gestión institucional global, mediante los informes semestrales de la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de los que solicite el Consejo Nacional mediante resolución en situaciones específicas;
- g) Poner a consideración del Presidente de la República los proyectos de reformas a las leyes y a este reglamento interno;
- h) Aprobar mediante resolución del Consejo los reglamentos que regulen y normen las actividades y gestión del CODEPMOC, en lo que no se contraponga al Decreto de Creación No. 1394, al Estatuto Orgánico por Procesos emitido por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional -OSCIDI- y a este reglamento;
- i) Conocer y aprobar el presupuesto general anual del CODEPMOC, en armonía con lo dispuesto en las leyes y reglamentos sobre la materia;
- j) Coordinar con los organismos del Estado las políticas públicas dirigidas hacia el pueblo montubio; y,
- k) La conformación de comisiones de entre los representantes del Consejo Nacional, según las necesidades institucionales y del pueblo montubio en general.

Art. 15.- Los representantes ante el Consejo Nacional del CODEPMOC que incurrieren en inobservancia de lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa serán sancionados de acuerdo con la misma.

Art. 16.- Las sanciones serán adoptadas por el Consejo Nacional, según la gravedad de la falta y de conformidad con la Ley de Servicio y Carrera Administrativa.

CAPITULO VI

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 17.- La misión de la Secretaría Ejecutiva será la de planificar y dirigir la gestión institucional.

Art. 18.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Establecer directrices para la formulación de la planificación estratégica, operativa y presupuesto;
- b) Canalizar resoluciones y presentar el Plan Estratégico, Operativo y pro forma presupuestaria al Consejo Nacional;
- c) Establecer relaciones con organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales;
- d) Coordinar y controlar la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos;
- e) Aprobar y suscribir informes técnicos, contratos y convenios;
- f) Coordinar la gestión de los procesos de apoyo y asesor;
- g) Representar legalmente al CODEPMOC;
- h) Nombrar y remover de conformidad con la ley y este reglamento al personal del CODEPMOC;
- i) Convocar a todas las sesiones del Consejo Nacional; y,
- j) En caso de ausencia temporal, el Consejo Nacional designará a su funcionario subrogante, de una terna propuesta por la Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CALIFICACION Y REGISTRO

Art. 19.- El CODEPMOC realizará un proceso de calificación y registro de las comunidades y diferentes formas de organización social del pueblo montubio, el mismo que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, la que dictará los instructivos correspondientes para su efectividad, debiendo observar los siguientes requisitos:

- a) La comunidad o diferentes formas de organización montubia deben estar debidamente organizadas;
- b) Las comunidades deben estar asentadas dentro del territorio que hace parte de la competencia territorial del pueblo montubio;
- c) Que manifiesten el deseo de pertenecer al CODEPMOC y que sus integrantes tengan origen ancestrales montubios; y,
- d) Haber apoyado el fortalecimiento y consolidación del pueblo montubio mediante actividades sociales, productivas y de desarrollo, con la participación del hombre, de la mujer y de la familia.

CAPITULO VIII

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 20.- Las sesiones serán:

- a) Ordinaria;
- b) Extraordinaria; y,
- c) Solemnes.

Art. 21.- El Consejo Nacional sesionará ordinariamente dos veces al mes; serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva con un mínimo de cuatro días de anticipación; si no existiere el quórum correspondiente, serán convocados nuevamente para luego de 48 horas, la misma que se llevará a efecto con los representantes asistentes.

Art. 22.- El Consejo Nacional sesionará extraordinariamente cuando las circunstancias así lo ameriten, convocados por la Secretaría Ejecutiva a pedido de por lo menos tres representantes del Consejo Nacional, la misma que será convocada con 48 horas de anticipación indicando los puntos a tratarse en el orden del día.

Art. 23.- El Consejo Nacional sesionará solemnemente una vez al año esto es cada 30 de marzo, por ser la fecha de su creación, debiendo convocarlos la Secretaría Ejecutiva con 15 días de anticipación, acompañando el orden de día con los puntos a tratar.

Art. 24.- El Consejo Nacional podrá sesionar en la sede o en cualquier localidad, según convocatoria realizada por la Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

Art. 25.- El Consejo Nacional del CODEPMOC estará integrado por diez miembros; dos representantes por cada una de las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí y El Oro, el representante del Presidente de la República, quienes tendrán voz y voto; y, el Secretario Ejecutivo quien actuará como Secretario en las sesiones de Consejo, con voz informativa pero sin voto, siendo el quórum reglamentario para la instalación de las sesiones el de la mitad más uno de los miembros.

Art. 26.- Las reconsideraciones de los puntos tratados se podrán presentar en la misma sesión o como máximo en la siguiente inmediata; los interesados deberán fundamentar la reconsideración y si es necesario y con la debida documentación de respaldo la petición, de reconsideración deberá contar con el apoyo como mínimo de tres representantes del Consejo Nacional de no contar con ese apoyo se la tendrá como no presentada. Para ser aprobada la reconsideración se requerirá que la votación sea como mínimo de la mitad más uno de los representantes concurrentes.

Art. 27.- Las actas de las sesiones del Consejo Nacional, serán resumidas y podrán contar con el respaldo de las cintas magnetofónicas grabadas, para su validez, obligatoriamente dicha acta deberá ser puesta a consideración del Consejo Nacional en la siguiente sesión, para su aprobación definitiva, los que deberán ser suscritos por la Secretaria de la sesión y el representante del Presidente de la República.

Art. 28.- Las sesiones del Consejo Nacional del CODEPMOC las presidirá el representante del Presidente de la República ante el Consejo Nacional. En caso de ausencia temporal, presidirá la sesión cualquiera de los representantes ante el Consejo Nacional que sea designado por mayoría simple de los recurrentes.

DE LAS UNIONES CANTONALES Y DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES

Art. 29.- Las asociaciones locales de un respectivo cantón y debidamente registradas con el CODEPMOC se agruparán en uniones cantonales, las mismas que conformarán las asambleas provinciales.

Art. 30.- Las asambleas provinciales serán las encargadas del proceso electoral. Dichas asambleas serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva, a través de los departamentos provinciales.

Los departamentos provinciales informarán, a las respectivas uniones cantonales de la fecha en que se llevará a cabo la respectiva asamblea provincial, con 15 días de anticipación a la instalación de la mencionada asamblea.

Art. 31.- Las asambleas provinciales serán realizadas en la sede del Departamento Provincial del CODEPMOC.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las estructura orgánica del CODEPMOC se registrará por el Estatuto Orgánico por Procesos dictado por la OSCIDI mediante Resolución No. 2001-071 del 25 de septiembre del 2001.

Art. final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 3109

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto No. 37 de 28 de junio de 1937, se reglamentó la concesión de la medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", de conformidad con la práctica internacional;

Que es menester elaborar un nuevo reglamento ajustado a las necesidades actuales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- La medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", como lo dispone la ley de 8 de octubre de 1921, promulgada en el Registro Oficial N° 337 de 27 de octubre de 1921, se la clasifica en las siguientes categorías, en orden jerárquico ascendente: Caballero, Oficial, Comendador, Gran Oficial, Gran Cruz.

- a) La medalla de Caballero, de cuatro centímetros de diámetro, será de plata, con los radios en esmalte rojo y la corona de laurel en plata oxidiana, suspendida de una cinta amarilla de tres centímetros de ancho. Para las damas, será con un lazo en la parte superior de la cinta;
- b) La medalla de Oficial, de cuatro centímetros de diámetro, será de plata, con los radios en esmalte rojo y la corona de laurel en esmalte amarillo, suspendida de una cinta amarilla de cuatro centímetros de ancho. Para las damas, será con un lazo en la parte superior de la cinta;
- c) La medalla de Comendador, de cinco centímetros y medio de diámetro, será de oro, con los radios de esmalte rojo y la corona de laurel en esmalte verde, suspendida de una corona de laurel ovalada de oro, con una cinta amarilla de cuatro centímetros de ancho para ser aplicada alrededor del cuello. Para las damas, la misma medalla suspendida de un lazo de igual color para ser usada al lado izquierdo del pecho;
- d) La medalla de Gran Oficial y de Gran Cruz, de ocho centímetros de diámetro, será de oro, dentro de una cruz de plata en forma de placa, para suspenderla con ganchos en el cuerpo del vestido o uniforme, siendo la corona de laurel de oro, el círculo en esmalte rojo y la cadena de montañas en esmalte verde, y blanco. Para las damas, en el caso de Gran Oficial, la medalla estará suspendida por un anillo dorado y un lazo de color amarillo; y,
- e) Los poseedores de la Gran Cruz deberán llevarla terciada al pecho con una banda de cinta amarilla de diez centímetros de ancho, con filete azul de un lado y rojo del otro, de medio centímetro de ancho con un lazo en la parte inferior de la que suspende una medalla de cuatro centímetros de diámetro de oro con los radios en esmalte rojo y la corona de laurel en oro. Para las damas, la banda de cinta amarilla será la misma, de ocho centímetros de ancho.
El discernimiento de esta condecoración le corresponde al Presidente Constitucional de la República.

Art. 2.- Además, se establece el grado de Gran Collar, como el máximo jerárquico de la orden.

Art. 3.- El diseño del Gran Collar será el siguiente: La medalla de Gran Cruz de ocho centímetros de diámetro, será de oro, aplicada a una cruz de plata y sostenida por una cadena de oro de 100 centímetros de extensión de un ancho de

cuatro centímetros, cuya decoración reproduce las fajas que ornamentan el cañón de la nave central de la Iglesia de La Compañía de Jesús de Quito; representa un motivo ornamental musulmán de escritura cúfica.

Art. 4.- El Presidente Constitucional de la República es el Jefe de la Orden Nacional "Al Mérito" y, por lo tanto, por derecho propio, como resultado de su elección y como titular de la Función Ejecutiva, le corresponde el Gran Collar, al asumir el mando.

Art. 5.- El Gran Collar será otorgado únicamente a jefes de Estado, monarcas y príncipes reales vinculados a monarquías reinantes y en ejercicio de funciones específicas por decisión del Presidente de la República.

Art. 6.- El Presidente de la República, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecerá el grado y la forma en que deba concederse la condecoración, según méritos:

- a) Para ser nombrado Caballero, se necesita ser o haber sido profesor de instrucción primaria por más de diez años o haber desempeñado con lucimiento por igual tiempo un empleo público; haber publicado alguna obra científica o literaria importante; haberse distinguido en algún arte o deporte: ser Tercer Secretario o Vicecónsul del Servicio Exterior de la República;
- b) Para ser nombrado Oficial, se requiere ser o haber sido profesor de instrucción secundaria por más de diez años, Jefe de departamento de los diversos ministerios del Estado; haber obtenido galardones en certámenes internacionales, artísticos, científicos o culturales, Ministro de las cortes superiores; ser Primero o Segundo Secretario en el Servicio Exterior de la República;
- c) Para ser nombrado Comendador, se necesita: ser o haber sido profesor de instrucción universitaria por más de diez años: Comandante de Zona Territorial; Comandante de Distrito Policial; Ministro de la Corte Suprema de Justicia; Consultor de un Ministerio o de Estado; Gobernador de provincia; Rector de Colegio Secundario; Subsecretario de Estado y de la Administración Pública; Presidente o Director de academias o instituciones culturales: Obispo, Secretario Privado de la Presidencia; Consejero en el Servicio Exterior de la República o encargado de negocios;
- d) Para ser nombrado Gran Oficial, se necesita: ser o haber sido Comandante General del Ejército, Comandante General de la Armada, Comandante General de la Fuerza Aérea; Legislador, Alcalde, Prefecto Provincial; Arzobispo, General de Brigada o de División de la República o sus equivalentes en las otras ramas de las Fuerzas Armadas, General de la Policía Nacional; Ministro del Servicio Exterior Ecuatoriano; y, Rector de universidades pública o privada; y,
- e) Para ser nombrado Gran Cruz, se requiere: ser o haber sido Presidente del Congreso Nacional; Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Presidente del Tribunal Supremo Electoral; Ministro de Estado; Secretario General de la Administración Pública; Cardenal, General del Ejército, Almirante y General del Aire; Comandante General de la Policía Nacional; Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Servicio Exterior de la República.

Art. 7.- Las condiciones estipuladas en los incisos del artículo 6° deben entenderse como condiciones mínimas indispensables para el otorgamiento de la condecoración, sin perjuicio de que, en cada caso, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, determine la posibilidad de su concesión, de acuerdo con los méritos alegados y los antecedentes en general del candidato.

Art. 8.- Los funcionarios y personas particulares que no están comprendidos en la anterior nomenclatura serán equiparados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los que consten en la lista precedente, según méritos y jerarquías.

Art. 9.- Los pabellones de las instituciones públicas y privadas que hayan cumplido por lo menos 70 años al servicio de la sociedad en las diferentes actividades económicas, productivas, educativas, culturales y científicas podrán ser susceptibles de condecoración por decisión del Presidente Constitucional de la República.

Para el efecto, el pabellón será condecorado con una medalla de la Orden Nacional al Mérito solamente en los grados de Caballero y Oficial.

Art. 10.- A cada medalla se acompañará el respectivo diploma firmado por el Jefe de Estado y por el Ministro de Relaciones Exteriores y refrendado por el Director General de Protocolo.

Art. 11.- Deróganse:

- a) El Decreto Ejecutivo N° 1306, publicado en el Registro Oficial N° 317 de 19 de noviembre de 1985;
- b) El Decreto Ejecutivo N° 1529, publicado en el Registro Oficial N° 366 de 30 de enero de 1986; y,
- c) El Decreto Ejecutivo N° 1495, publicado en el Registro Oficial N° 434 de 10 de mayo de 1990.

Art. 12.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3110

Gustavo Noboa Bejarano

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 25 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial No. 177 de 2 de mayo de 1985, se creó la condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez";

Que es necesario reglamentar la concesión de la presea de dicha orden; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

**EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA
CONCESION DE LA ORDEN NACIONAL
"HONORATO VASQUEZ".**

Art. 1.- La medalla de la Orden Nacional "Honorato Vásquez" tendrá las siguientes categorías: Comendador, Gran Oficial y Gran Cruz.

Art. 2.- La encomienda de COMENDADOR, estará conformada por una medalla en acabado dorado brillante con cuatro rayos dobles exteriores y rayos rectos en las áreas centrales sobre la cual irá el sobrepuesto, que tendrá 30 mm. de diámetro y será de plata brillante. En el centro del sobrepuesto irá la esfinge de Honorato Vásquez, con el acabado en plata brillante y el área circundante en plata arenada. El doble bisel exterior de 3 mm. de diámetro, estará acabado en esmalte térmico azul y en la parte inferior la inscripción "ECUADOR". Llevará además en la parte posterior un sobrepuesto de 30 mm. de diámetro acabado en plata brillante.

La cinta, de 40 mm. de ancho y para ser colgada alrededor del cuello, será de color azul y en sus bordes el tricolor nacional. Para las damas, la misma medalla suspendida de un lazo de igual color para ser usada al lado izquierdo del pecho.

Art. 3.- La placa de GRAN OFICIAL será de 80 mm. de diámetro con acabado en plata brillante y será de plata ley 900. Tendrá diez rayos, cinco de ellos cortos y cinco largos, que nacen en el interior de la insignia y van abriéndose hacia el exterior. Sobre ésta irá una corona de laurel sobrepuesta, unida en la parte inferior y abierta en la superior, de 8 mm. de ancho en las hojas del mismo lado, siendo su acabado en dorado brillante. El sobrepuesto central de la insignia será de 30 mm. de diámetro con presentación en plata brillante. En el centro irá la esfinge de Honorato Vásquez, con el acabado en plata brillante y arenada la parte que lo circunda. El doble bisel, de 30 mm. de diámetro, tendrá el acabado en esmalte térmico azul y en la parte superior la inscripción "HONORATO VASQUEZ" y en la inferior "ECUADOR". Llevará además un sobrepuesto posterior de 30 mm. de diámetro, en plata brillante y sin ninguna inscripción. La placa constará de un gancho para su colocación. Para las damas, la medalla estará suspendida por un anillo dorado y un lazo de los colores de la orden.

Art. 4.- La placa de GRAN CRUZ será de 80 mm. de diámetro con acabado en dorado brillante y será de plata ley 900. Tendrá diez rayos, cinco de ellos cortos y cinco largos,

que nacen en el interior de la insignia y van abriéndose hacia el exterior. Sobre ésta irá una corona de laurel sobrepuesta, unida en la parte inferior y abierta en la superior, de 8 mm. de ancho en las hojas del mismo lado, siendo su acabado en plata brillante. El sobrepuesto central de la insignia será de 30 mm. de diámetro con presentación en dorado brillante. En el centro irá la esfinge de Honorato Vásquez, con el acabado en dorado brillante y arenada la parte que lo circunda. El doble bisel, de 30 mm. de diámetro, tendrá el acabado en esmalte térmico azul y en la parte superior la inscripción "HONORATO VASQUEZ" y en la parte inferior "ECUADOR". Llevará además un sobrepuesto posterior de 30 mm. de diámetro, en plata brillante y sin ninguna inscripción. La placa constará de un gancho para su colocación.

La banda de la Gran Cruz será azul, de diez centímetros de ancho, teniendo en sus bordes el tricolor nacional, con un lazo en la parte inferior de la que suspende una medalla con las mismas características de la del grado de Comendador. Para las damas, la banda será la misma pero de ocho centímetros de ancho.

Art. 5.- El Presidente Constitucional de la República es, por derecho propio, Jefe de la Orden Nacional "Honorato Vásquez".

Art. 6.- El discernimiento de esta condecoración le corresponde al Presidente Constitucional de la República a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, después de haberse informado del expediente y de los méritos del candidato.

Art. 7.- Se discernirán los grados tomando en cuenta la contribución prestada al país por ciudadanos nacionales y extranjeros en el campo de las relaciones internacionales, siendo de especial consideración sus méritos, años de servicio y las funciones ejercidas. En cada caso, el Presidente de la República a través del Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la posibilidad de su concesión de acuerdo a los antecedentes del candidato.

Art. 8.- Para el otorgamiento de la Condecoración a los diplomáticos extranjeros acreditados en el Ecuador, será preciso que éstos hayan prestado sus servicios por un lapso mínimo de dos años. Sin embargo el Presidente de la República, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, determinará su concesión de acuerdo con los méritos y la gestión efectuada en el país por tales diplomáticos y tomando en consideración el principio de la reciprocidad internacional.

Art. 9.- Podrá concederse la condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez", además, a personalidades nacionales o extranjeras que hayan prestado relevantes servicios al país en el campo diplomático, considerando el Grado de acuerdo a sus méritos.

Art. 10.- Añádase al final del Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 700 de 25 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial No. 177 de 2 de mayo de 1985, lo siguiente:

"Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en la República".

Art. 11.- Deróganse:

a) El Decreto Ejecutivo No. 2020, publicado en el Registro Oficial No. 480 de 16 de julio de 1986; y,

b) El Decreto Ejecutivo No. 3798-A, publicado el Suplemento del Registro Oficial No. 948 de 17 de mayo de 1996.

Art. 12.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3112

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 23 numeral segundo garantiza la integridad física de las personas;

Que el inciso cuarto del artículo 219 de la Constitución Política del Estado, establece que el Ministerio Público velará por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal;

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público determina en su artículo 3 literal j), que son deberes y atribuciones de los ministros fiscales distritales: "velar por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal";

Que el artículo 33 de la referida ley establece: "Créase bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General, el programa de protección a testigos, víctimas y demás participantes en el proceso, y funcionarios de la Fiscalía, mediante el cual se les otorgará protección y asistencia, a dichas personas, su cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando se encuentren en riesgo sus vidas o integridad personales, por causa o con ocasión de la intervención en procesos penales."

Que el artículo 17 literal d1) ordena que las víctimas, testigos o cualquiera de los intervinientes en la investigación preprocesal o procesal, cuya vida o seguridad personal se halle en peligro, ingresen de modo inmediato al programa de protección, de acuerdo con el reglamento respectivo;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio Público, en su artículo 11 literal g), establece como función de

los ministros distritales coordinar en su jurisdicción la cabal aplicación al programa de protección y asistencia;

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 69, numeral sexto dispone que el ofendido tiene derecho "a que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la Policía, el Fiscal, el Juez y el Tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios; sin menoscabo de los derechos del imputado";

Que el artículo 118 del mencionado Código de Procedimiento Penal establece que: "los testigos tendrán derecho a la protección del Ministerio Público para que se garantice su integridad personal, su comparecencia al juicio y la fidelidad de su testimonio"; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PROTECCION Y ASISTENCIA A VICTIMAS, TESTIGOS Y DEMAS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL.**

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACION

Art. 1.- Serán objeto del Programa de Protección y Asistencia las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando requieran protección y asistencia.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 2.- Toda actuación en materia de protección se regirá por los siguientes principios:

Voluntariedad: La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del Programa de Protección y Asistencia será voluntaria, sin perjuicio de las causales de exclusión señaladas en este mismo reglamento.

Reserva: Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva, obedeciendo los principios de confidencialidad.

Investigación: Para ingresar al programa será necesaria una indagación previa sobre amenazas o riesgos de seguridad con ocasión de una investigación preprocesal o procesal penal, la cual estará bajo la responsabilidad del Ministerio Fiscal.

Vinculación: Todo procedimiento de protección se fundamenta en la verificación de los nexos entre amenaza, riesgo, y la participación preprocesal y procesal, es decir que sean con ocasión o por razón de ésta.

Dirección: Las actividades relacionadas con la protección se realizarán previo diseño de una guía de trabajo aprobada por el Director del Programa y por el Ministro Fiscal Distrital.

Temporalidad: Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Art. 3.- Para los efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Programa de Protección y Asistencia:** Comprende el conjunto de acciones realizadas por el Ministerio Público, en coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales para otorgar protección integral y asistencia social a las víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, lo mismo que a sus familiares indicados en el artículo primero de este reglamento.
2. **Testigo:** Es la persona que ha presenciado o tiene conocimiento directo o mediato sobre la realización de un hecho, cuya versión fue dada en la indagación previa o en la instrucción fiscal o rindió testimonio en el juicio.
3. **Víctima:** Es el sujeto pasivo del delito o la persona que sufre de manera directa los efectos.
4. **Participante en el proceso penal:** Es el servidor público, Juez, Fiscal, Policía Judicial, perito, testigo, ofendido, acusador particular que cumple una función determinada dentro del proceso penal.
5. **Informante:** Es la persona que sin poseer pruebas aporta informaciones, datos o versiones en la investigación preprocesal y procesal penal. Su protección no corresponde al programa.
6. **Asistencia:** Es la aplicación del programa para atender el conflicto que soporta el protegido y su entorno familiar. Se traduce en el apoyo socio económico, psicológico, médico y demás acciones encaminadas a satisfacer necesidades previamente evaluadas.
7. **Riesgo:** Es la amenaza o el peligro que se cierne contra la vida o integridad de las personas que tienen la expectativa de acceder al programa.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL PROGRAMA

Art. 4.- Para el desarrollo y aplicación del programa se establece la siguiente estructura organizacional:

- El Consejo Superior;
- El Departamento de Protección y Asistencia; y,
- Las unidades regionales del programa.

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 5.- El Consejo Superior estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Ministro o la Ministra Fiscal General, quien lo presidirá;
- b) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado;

- c) El Ministro de Gobierno o su delegado;
- d) El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado; y,
- e) El Procurador General del Estado o su delegado.

Actuará como Secretario del Consejo Superior, el Director Nacional de Política Penal del Ministerio Público.

Art. 6.- Son funciones del Consejo:

- a) Proponer y aprobar las políticas generales de protección y asistencia;
- b) Preparar proyectos, planes y programas de atención a quienes lo requieran;
- c) Dar asistencia técnico-científica a los organismos operativos del programa;
- d) Formular las políticas generales del programa;
- e) Crear las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del programa; y,
- f) Resolver sobre las solicitudes de incorporación, reincorporación y de exclusión del programa, de los protegidos.

DEL MINISTRO O LA MINISTRA FISCAL GENERAL

Art. 7.- Corresponde al Ministro o la Ministra Fiscal General:

- a) Presidir el Consejo Superior, con voto dirimente;
- b) Diseñar los lineamientos que guiarán el programa; y,
- c) Velar para que la aplicación del programa sea eficiente y oportuna.

DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCION Y ASISTENCIA

Art. 8.- El Departamento de Protección y Asistencia, forma parte de la Dirección Nacional de Política Penal del Ministerio Público y es el órgano ejecutor de las políticas dictadas por el Consejo Superior para el desarrollo y aplicación del programa.

Art. 9.- El Director del Departamento de Protección y Asistencia para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, ordenará, encausará y aplicará las políticas fijadas por el Consejo Superior.

El Director será elegido por el Consejo Superior, de una terna propuesta por el Ministro o la Ministra Fiscal General, quien se abstendrá de votar para la elección del Director.

Asimismo y para los fines que trata el presente reglamento, puede organizar al interior de la dependencia las unidades de trabajo que estime necesarias.

DE LAS UNIDADES REGIONALES DEL PROGRAMA DE PROTECCION

Art. 10.- Los ministerios fiscales distritales actuarán como unidades regionales de protección de víctimas y testigos, debiendo el Departamento de Protección y Asistencia

mencionado en el artículo anterior atender los requerimientos correspondientes.

Art. 11.- Bajo las políticas del Consejo Superior, las unidades regionales tendrán la iniciativa para los casos que correspondan a su jurisdicción y comunicarán al titular del Ministerio Público, de acuerdo con los procedimientos previstos, para que se adopten la decisión a que hubiere lugar.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE PROTECCION

Art. 12.- El procedimiento de protección podrá ser solicitado de oficio por un Agente Fiscal, un Ministro Fiscal Distrital, la Policía Judicial, o la fuerza pública.

También lo podrá solicitar la parte interesada, inclusive a través de un familiar.

Art. 13.- La solicitud se elaborará en el formato único de requerimiento de protección diseñado y divulgado por el Departamento de Protección y Asistencia, aprobado por el Ministerio Fiscal General, o por escrito, siempre y cuando se consigne los elementos de juicio necesarios para la identificación del caso, los factores de riesgo y peligro y su vinculación directa con la investigación del caso.

Art. 14.- Recibida la solicitud, el Departamento de Protección y Asistencia, dentro del término máximo de quince días, evaluará los aspectos indicados a continuación:

- El nexo entre la participación de la persona que se trata de proteger y los factores de amenaza y riesgo;
- Que el candidato a proteger esté motivado únicamente por el interés de colaborar con la administración de justicia; y,
- Las posibles medidas de seguridad que pueden ser implementadas por otras instituciones, o si corresponden a las específicas del programa.

Art. 15.- Cumplido el procedimiento de evaluación, el Director pondrá en conocimiento del Consejo Nacional su decisión de incorporación al programa.

Dentro del término de cinco días posteriores a la decisión de incorporación, el Consejo deberá aceptar o revocar tal decisión del Director, sin perjuicio de que la protección haya comenzado, en cuyo caso cesará inmediatamente.

En caso de reincorporación al programa, la decisión la tomará el Ministro o la Ministra Fiscal General.

Art. 16.- Son dos tipos de protección:

- La regular, respecto de la cual se debe cumplir el procedimiento establecido en los artículos precedentes; y,
- La inmediata, que en atención a la circunstancia inminente de riesgo será provisional y sin procedimiento alguno, debiendo convalidarse con posteridad a su otorgamiento.

Art. 17.- La decisión de incorporar al programa al interesado, se plasmará en acta que deberán suscribir: el protegido o un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad que sea mayor de edad y con capacidad para contratar, conjuntamente con el Director del programa.

En caso de protección inmediata el protegido o su familiar deberán suscribir la correspondiente acta con el Ministro o Ministra Fiscal Distrital o el Ministro o la Ministra Fiscal General.

En el acta se precisará las siguientes obligaciones:

1. Para el protegido:

- Colaborar con la administración de justicia; siempre que legalmente esté obligado a hacerlo, lo que implica principalmente comparecer al juicio al ser citado;
- Abstenerse de realizar actos contrarios a las leyes, reglamentos o disposiciones emanadas por el Ministerio Público;
- Acatar las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad;
- Utilizar correctamente las instalaciones físicas y los demás recursos que el programa ponga a su disposición;
- Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la del programa mismo;
- Colaborar para que su permanencia en el programa se desarrolle en condiciones apropiadas;
- Colaborar y someterse a los tratamientos médicos y psicológicos a que hubiere lugar; y,
- Mantener comunicación por escrito con la Dirección del programa a través del agente que le haya sido asignado, salvo situaciones de extrema gravedad o urgencia.

2. Para el programa:

- Diseñar e implementar las políticas pertinentes para atender las necesidades médicas y psicológicas, de seguridad, de manutención y de alojamiento del protegido;
- Cuestionar la ocupación laboral y/o el acceso a la educación del protegido cuando fuere posible, como un medio para su reubicación social;
- Dar un trato digno al protegido con estricto respeto por sus derechos consagrados constitucionalmente;
- Velar para que los recursos asignados, sean correctamente empleados; y,
- Atender oportunamente todas las inquietudes del protegido y canalizar a la autoridad pública competente aquellos casos que escapen del ámbito de atribuciones del Ministerio Público.

Art. 18.- Cuando sea necesaria la protección inmediata, el o la Agente Fiscal que esté conociendo el proceso conjuntamente con el Director del Departamento de Protección y Asistencia, coordinarán las actuaciones que deberá tomar la Policía Judicial u otras instituciones públicas, para asegurar la integridad física, moral y psicológica del protegido.

El Departamento de Protección y Asistencia asumirá la protección, que le corresponde a la Policía Judicial, sólo provisionalmente y por expresa disposición del Ministro o de la Ministra Fiscal General.

Tomada la decisión sobre la protección provisional, dentro de los cinco días siguientes se iniciará el procedimiento a que se

refieren los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de este reglamento.

Art. 19.- Para la protección del testigo privado de libertad, el programa y el o la Agente Fiscal que esté conociendo el proceso, solicitarán la colaboración de la autoridad penitenciaria, quien debe ejecutar las medidas de seguridad del caso.

La privación de la libertad podrá ser sustituida por el arresto domiciliario, en los casos previstos por la ley, a petición del o de la Agente Fiscal o del Ministro Fiscal Distrital a quien hubiere correspondido la investigación.

Art. 20.- En el evento de que en el análisis de amenaza o riesgo que lleva a cabo el Consejo Nacional, se concluya que es suficiente como medida de protección, el cambio de lugar de residencia de la persona que requiera protección, se implementará con ese propósito asistencia pecuniaria por una sola vez, la que se determinará de conformidad con una evaluación socio económica. En todo caso, se expresará en el acuerdo, el compromiso económico.

CAPITULO VI

NIVELES DE SEGURIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION

Art. 21.- Los niveles de seguridad para los protegidos, como resultado de la evaluación de amenaza y riesgo, son los siguientes:

1. **Máximo:** Es la especial sujeción del protegido al control absoluto del programa, en consecuencia sus actividades las debe realizar dentro de un espacio sujeto a los procedimientos de seguridad desarrollados en su caso particular.
2. **Mediano:** Es aquel en que el protegido puede realizar actividades extramurales, pero sometido a la orientación y a los sistemas de seguridad que disponga el Programa de Protección y Asistencia.
3. **Supervisado:** Cuando el involucrado ha sido reubicado por ser factible reiniciar su vida normal. Las acciones de protección consistirán en una labor de gestión y monitoreo en materia de seguridad.

Art. 22.- El procedimiento de protección establecido en cada caso, deberá ser evaluado permanentemente para efectos de implementar las medidas necesarias.

CAPITULO VII

CAUSALES DE EXCLUSION DEL PROGRAMA DE PROTECCION

Art. 23.- Los protegidos serán excluidos por los siguientes motivos:

1. Negarse injustificadamente a colaborar con la administración de justicia.
2. Incurrir en conductas que contravengan las disposiciones emanadas por la Dirección del Programa de Protección y Asistencia.
3. Negarse a cooperar con los planes, programas y proyectos tendientes a lograr su reubicación social.

4. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo diecisiete numeral primero de este reglamento.

Art. 24.- Cuando el protegido renuncie voluntariamente al programa, o haya sido excluido del mismo, se evaluarán las solicitudes de reincorporación por disposición expresa del Consejo Superior, siempre que se trate de hechos nuevos.

Art. 25.- La decisión de exclusión y la de aceptación de la renuncia del protegido, será tomada por el Director del programa, dentro del término máximo de los cinco días siguientes a la materialización del hecho que la motiva mediante acta donde se consignen las causas y condiciones.

Para la exclusión deberá contarse con la opinión favorable del Ministro o de la Ministra Fiscal General.

Las decisiones serán comunicadas al interesado y a quien hizo la solicitud de protección.

Art. 26.- Son causales para el ingreso al programa de protección y asistencia a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, probada la vinculación de la amenaza o su riesgo con el proceso penal, las siguientes:

1. Las amenazas graves, que sean probadas y que pongan en peligro la administración de justicia.
2. La relevante importancia del protegido en el proceso penal.

Art. 27.- Son causales de extinción de la protección del Programa de Protección y Asistencia a víctimas, testigos, y demás participantes en el proceso penal, las siguientes:

1. El tiempo de 2 años transcurridos desde la muerte del imputado al crimen.
2. El cese de las amenazas o de su situación de riesgo por un lapso comprobado y continuo de 2 años.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: En las acciones donde participen servidores del Departamento de Protección y Asistencia en el desarrollo del programa, ellos tendrán las decisiones prevalentes en materia de seguridad del protegido.

Segunda: Los departamentos de Protección y Asistencia y de Comunicación Social del Ministerio Público, elaborarán coordinadamente instructivos y publicaciones periódicas con el fin de dar a conocer el Programa de Protección.

Tercera: El Departamento de Protección y Asistencia con la Escuela de Capacitación de Fiscales, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público diseñarán e implantarán la capacitación necesaria a fiscales, funcionarios judiciales, policías, autoridades y más personas que puedan intervenir en el proceso de la protección.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presupuesto para el funcionamiento del Programa de Protección y Asistencia de víctimas, testigos y

otros partícipes en el Proceso Penal, constará en el Presupuesto General del Estado.

SEGUNDA: Facúltese al Ministerio Público para que suscriba convenios con ministerios, organismos gubernamentales y no gubernamentales para el desarrollo del programa.

TERCERA: Facúltese al Ministro de Economía Finanzas para que de conformidad con la ley, asigne los recursos necesarios para la implementación del programa en lo que resta del año 2002.

Art. Final.- Del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3118

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República, que prevé el orden de delegación en ausencia temporal del Presidente de la República,

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Mientras dure la ausencia del país del Presidente Constitucional de la República Dr. Gustavo Noboa Bejarano, en New York - Estados Unidos de Norteamérica, del 18 al 22 de septiembre del 2002, con el objeto de asistir a la 57 Conferencia General de la Asamblea de las Naciones Unidas, delégase al señor ingeniero Pedro Pinto Rubianes, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 0132

Nelson Murgueytio Peñaherrera
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su artículo No. 179, numeral 6, faculta a los ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el Reglamento Orgánico Funcional, publicado en el Registro Oficial No. 209 del 22 de noviembre del 2000, artículo 7, literal n) establece la delegación de funciones para desconcentrar la gestión administrativa y técnica del Ministerio;

Que, para desconcentrar los actos administrativos, financieros, judiciales y legales de esta Cartera de Estado, es necesario delegar funciones que la ley otorga al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, relacionados con los directores nacionales de Desarrollo Institucional, Financiera y de Asesoría Jurídica; Que, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de su Portafolio, cuando así lo estimare conveniente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 000076 de 27 de agosto del 2001, se procedió a delegar al Director Nacional de Desarrollo Institucional, Director Nacional Financiero y Director Nacional de Asesoría Jurídica del MIDUVI, para que a nombre y representación del señor Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, realicen los actos determinados en el acuerdo en referencia;

Que, mediante Resolución No. OSCIDI-2002 del 20 de febrero del presente año, emite el dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial No. 000076 de 27 de agosto del 2001, Arts. 1, 2, 3 y 5 los mismos que en su parte pertinente dirán:

- a) El artículo 1 dirá: "Delegar al Director Técnico de Recursos Organizacionales del MIDUVI, para que a nombre y en representación del Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejerza las siguientes funciones...";
- b) El artículo 2 dirá: "Delegar al Director Técnico de Gestión de Recursos Financieros del MIDUVI...";
- c) El artículo 3 dirá: "Delegar al Director Técnico de Asesoría Jurídica del MIDUVI...";
- d) En el Art. 2, literal a) deberá añadirse: "Subsecretario de Desarrollo Organizacional"; y,

e) El artículo 5 dirá: "El Director Técnico de Recursos Organizacionales, Director Técnico de Gestión de Recursos Financieros y Director Técnico de Asesoría Jurídica, responderán personalmente ante esta Cartera de Estado por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación y presentarán quincenalmente un informe ejecutivo de las acciones importantes realizadas".

Art. 2.- Quedan vigentes las demás disposiciones legales contenidas en el Acuerdo Ministerial No. 000076 de 27 de agosto del 2001.

Comuníquese y publíquese, dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de septiembre del 2002.

f.) Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Certifico que este documento es fiel copia del original.

f.) Secretaria General.

Fecha: 17 de septiembre del 2002.

No. 0133

Nelson Murgueytio Peñaherrera
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que, es responsabilidad del Gobierno Ecuatoriano coadyuvar conjuntamente con los organismos seccionales, tales como los concejos municipales la provisión de servicios públicos de agua potable y de saneamiento ambiental, a fin de garantizar la salud y elevar la calidad de vida de todos los ecuatorianos;

Que, mediante oficio No. OPR-2001-79 de fecha 31 de octubre del 2001 el señor Presidente de la República, ha declarado como obra prioritaria la construcción de los sistemas de abastecimiento de agua potable para las islas Galápagos;

Que, el MIDUVI ha implementado el proyecto para contratar la construcción y administración de los sistemas y equipos de captación, conducción, distribución, plantas de tratamiento, reserva y redes de distribución de agua potable en las islas San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Floreana en la provincia Insular de Galápagos;

Que, el referido proyecto se encuentra amparado conforme lo previsto en el programa financiero suscrito entre el Reino de España y la República del Ecuador crédito OCDE;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde a los ministerios de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado tienen competencia para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Exonerar el presente proceso de contratación de los procedimientos precontractuales por constituir un proyecto prioritario al amparo de lo previsto en el literal b) del Art. 6 de la Ley de Contratación Pública vigente.

Aprobar los documentos precontractuales y disponer la convocatoria.

Conformar la Comisión Técnica que procederá a efectuar el estudio y análisis de las propuestas en el proceso de selección y evaluación de las mismas, la que estará integrada de la siguiente manera:

1. El señor Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento Básico, debidamente autorizado por el señor Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien la presidirá.
2. El señor Director Nacional de Procesos de Asesoría Jurídica del MIDUVI.
3. Un delegado del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador.
4. Un delegado de la provincia Insular de Galápagos, designado por los gobiernos de la provincia y de los municipios de Galápagos.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el respectivo Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de septiembre del 2002.

f.) Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.- Certifico que este documento es fiel copia del original.

f.) Secretaria General.

Fecha: 17 de septiembre del 2002.

No. 389

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el Ministro de Energía y Minas es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran;

Que el Ministro de Energía y Minas es el funcionario responsable de normar la industria petrolera, en lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1311, publicado en el Registro Oficial No. 681 de 8 de mayo de 1987 se expidió el Reglamento de operaciones hidrocarburíferas, reformado con Acuerdo Ministerial No. 189, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 3 de febrero de 1989;

Que es necesario actualizar las regulaciones que rigen las operaciones hidrocarburíferas; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, los artículos 6 y 9 de la Ley de Hidrocarburos y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objetivo: La finalidad de este reglamento es regular y controlar las operaciones hidrocarburíferas.

Las operaciones hidrocarburíferas comprenden las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que incluyen las actividades de exploración, las actividades de perforación exploratoria y de desarrollo, y las actividades de transporte, almacenamiento, refinación, industrialización y producción de petróleo y gas natural.

Artículo 2.- Ambito de aplicación: El presente reglamento se aplicará a todas las operaciones hidrocarburíferas que lleven a cabo PETROECUADOR o las personas jurídicas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país o uniones de personas jurídicas, tales como consorcios o asociaciones, delegadas por el Estado para el efecto, con excepción de aquellas actividades específicamente reguladas.

Artículo 3.- Definiciones: Las definiciones de los términos técnicos y operativos utilizados en este reglamento están indicados en el anexo A de este reglamento.

Artículo 4.- Obligaciones: PETROECUADOR y las contratistas deberán cumplir con las disposiciones que establezca la ley, los reglamentos vigentes y las obligaciones establecidas en este reglamento, las que se hallen estipuladas en los contratos firmados con el Estado Ecuatoriano y las regulaciones que expida el Ministro de Energía y Minas de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 5.- Representación legal: Las contratistas registrarán en la Dirección Nacional de Hidrocarburos el nombramiento de su representante legal o apoderado que les represente ante el Estado Ecuatoriano.

Artículo 6.- De las operadoras: PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, podrán realizar operaciones

hidrocarburíferas en forma directa o mediante la contratación de empresas operadoras a las cuales contractualmente se les encarga realizar una o más de las actividades comprendidas como operaciones hidrocarburíferas.

PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, previo al inicio de las operaciones, notificarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos de los contratos de operación firmados para la operación total del campo, para la perforación de pozos y tendido de ductos.

La contratación de empresas operadoras no restringe, no limita y no transfiere la responsabilidad contractual de las contratistas ante el Estado, seguirán siendo responsables de la ejecución del contrato respectivo y del cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas.

Artículo 7.- Protección ambiental: Sin perjuicio de las normas específicas contenidas en este reglamento, en relación con la protección ambiental, PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, deberán cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, relacionadas con el control y protección ambiental.

Artículo 8.- Seguridad: PETROECUADOR y las contratistas deberán conducir las operaciones petroleras observando las disposiciones y regulaciones que la ley y los reglamentos señalan sobre seguridad industrial y medidas de control vigentes en el Ecuador y a falta de ellas, aplicarán procedimientos y prácticas comunes en la industria petrolera internacional.

Artículo 9.- Notificación: PETROECUADOR y las contratistas están obligadas a dar aviso previo a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, del inicio, suspensión o terminación de las operaciones hidrocarburíferas previstas en el Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones aprobado.

La falta de notificación, impedirá a PETROECUADOR o a las contratistas, según el caso, iniciar cualquiera de las actividades previstas en dicho Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones. La inobservancia de esta obligación será causa de sanción.

Los servicios de control y regulación de las operaciones hidrocarburíferas, están sujetos al pago de los derechos fijados por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 10.- Normas y estándares: En las operaciones hidrocarburíferas, PETROECUADOR y las contratistas deberán aplicar, al menos, las prácticas recomendadas por el American Petroleum Institute (API) particularmente las siguientes: "Exploration and Production Standards" y el "Manual of Petroleum Measurement Standards" y cualquier otra norma o estándar de la industria petrolera.

Artículo 11.- Uso de gas y petróleo: El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al Estado, y solo podrá ser utilizado por las contratistas en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas y el pago de los derechos que establezca el Ministerio de Energía y Minas.

En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo, el Ministerio de Energía y Minas podrá exigir la recirculación del gas.

Las contratistas entregarán a PETROECUADOR, sin costo, el gas proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, que PETROECUADOR requiera para fines industriales, de generación de energía eléctrica, comercialización o de cualquier otra índole. PETROECUADOR pagará solamente los gastos de adecuación que, para dicha entrega, realicen las contratistas.

El gas asociado rico (con alto contenido de propano y butano) proveniente de la explotación de hidrocarburos, no podrá ser quemado, la contratista deberá procesarlo industrialmente y venderlo a PETROECUADOR a precio internacional, de acuerdo con lo que se establezca en el Plan de Desarrollo que debe presentar la contratista para la aprobación del Ministerio de Energía y Minas. En caso que la contratista decidiera no procesar este gas, para proceder a su quema deberá pagar los derechos que fije el Ministerio de Energía y Minas.

Las contratistas podrán consumir petróleo crudo proveniente del campo que estén operando, para operaciones de campo, siempre y cuando el crudo que se utilice provenga del porcentaje de participación de crudo de la contratista, fijado en el respectivo contrato.

Artículo 12.- Contabilidad general: Las contratistas presentarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior, auditados por firmas independientes, con los anexos respectivos de inversiones, costos y gastos, clasificados de acuerdo a lo que estipulan los reglamentos correspondientes.

Artículo 13.- Aprobaciones del Ministerio de Energía y Minas: En cualquier caso de requerimiento de aprobación del Ministerio de Energía y Minas o de la Dirección Nacional de Hidrocarburos dispuesta por la ley, reglamentos o contratos, PETROECUADOR y las contratistas deberán presentar las solicitudes correspondientes ante el Ministerio de Energía y Minas, utilizando los formatos que para cada caso determine el Ministerio acompañando los documentos de sustento respectivos.

Las solicitudes de autorización a las que se refiere este reglamento, deberán ser atendidas dentro de los plazos que fije la ley o dentro de los estipulados en los contratos o en su defecto dentro del término de quince (15) días de recibido el pedido. El silencio administrativo se entenderá como favorable para el peticionario.

Las aprobaciones o autorizaciones que expida el Ministro de Energía y Minas o el Director Nacional de Hidrocarburos, según el caso, se expresarán en acuerdos ministeriales y resoluciones.

Capítulo II

De la exploración

Artículo 14.- Período de exploración: El período de exploración de los contratos para la exploración de petróleo crudo durará hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta dos (2) años más, previa justificación de la contratista y autorización de PETROECUADOR. La operación deberá comenzar y continuar en el terreno dentro de los seis (6) primeros meses a

partir de la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos, inscripción que tendrá que realizarse dentro del plazo de treinta (30) días de suscrito el contrato.

El período de exploración de los contratos para la exploración y explotación de gas natural podrá durar hasta cuatro (4) años, prorrogable hasta por dos (2) años más previa justificación de la contratista y autorización de PETROECUADOR. Posterior al período de exploración y antes de iniciar el período de explotación, la contratista tendrá derecho a un período de desarrollo del mercado y de construcción de la infraestructura necesarios para el efecto, cuya duración será de cinco (5) años prorrogables de acuerdo a los intereses del Estado, a fin de que la contratista, por sí sola o mediante asociación con terceros, comercialice el gas natural descubierto.

El período de exploración se prorrogará:

- a. Por requerirse tiempo adicional para la evaluación de los descubrimientos efectuados en el último año, para el caso de contrato de petróleo crudo; y,
- b. Si la contratista se obliga a ejecutar un nuevo programa exploratorio, siempre y cuando haya cumplido todas las obligaciones de Plan Exploratorio Mínimo.

Artículo 15.- Autorizaciones y permisos: PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, bajo su responsabilidad, obtendrán todas las autorizaciones y permisos que se requieran para las operaciones hidrocarburíferas a su cargo y obtendrán toda la información relacionada con el área del contrato, la ubicación del yacimiento, de los futuros pozos, entre otros, que le permita la correcta y adecuada planificación de sus operaciones y la instalación de los equipos de exploración.

Artículo 16.- Aprobación de planes: PETROECUADOR o las empresas contratistas, según el caso, antes de iniciar su ejecución, deberán someter a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas los planes de exploración y desarrollo de yacimientos o de otras actividades industriales.

Los planes y programas exploratorios se ejecutarán en la forma que acuerden las partes, conforme lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 17.- Proyectos de exploración: PETROECUADOR y las empresas contratistas, antes de iniciar cualquier trabajo exploratorio, que conste en el Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, incluyendo la perforación de pozos, deberán notificar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos el inicio de las actividades respectivas.

Artículo 18.- Presentación de los estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros: PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, presentarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, un ejemplar en papel y en formato digital fijado por el Ministerio de Energía y Minas, los datos y resultados de cada uno de los trabajos de prospección, incluyendo las interpretaciones geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras que se hubieren obtenido.

Al finalizar la prospección de una área determinada, se presentará el informe respectivo con sus mapas, cortes, secciones, interpretaciones, costos y demás datos, igualmente, un ejemplar en papel y digital, en los formatos que señale el

Ministerio de Energía y Minas, dentro del plazo de noventa (90) días siguientes a la determinación de cada levantamiento.

Capítulo III

De la perforación

Artículo 19.- Actividades de perforación: Las actividades de perforación forman parte del Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones que debe ser presentado para la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 20.- Notificación previa y solicitud de perforación: PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, utilizando los formatos establecidos para el efecto, notificarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos el inicio estimado de la perforación de cada pozo que conste en el Programa Anual de Actividades y el Presupuesto de Inversiones, indicando las coordenadas de superficie geográficas y UTM y de fondo así como también los objetivos a probar o producir.

Respecto de la perforación de pozos que no consten en el Programa Anual de Actividades y el Presupuesto de Inversiones aprobado para el año en curso y cuando fuere necesario profundizarlos o desviarlos (sidetrack, multilaterales), PETROECUADOR o las contratistas, según fuere el caso, presentarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en los formatos determinados para el caso, la solicitud de aprobación previa correspondiente junto con la reforma del Programa Anual de Actividades y el Presupuesto de Inversiones.

La perforación de pozos cuyo objetivo se encuentre en un radio menor de doscientos (200) metros de toda vertical bajada del límite de la respectiva área del contrato, requerirá de la autorización previa de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

La falta de notificación o de aprobación, según el caso, impedirá a los interesados el inicio de los trabajos de perforación.

Artículo 21.- Estudios para perforaciones costa afuera: En el caso de perforaciones costa afuera para el posicionamiento de las plataformas de perforación que tengan que ser asentadas en el fondo marino, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deberá efectuar estudios geológicos, geofísicos y geotécnicos del suelo, así como estudios meteorológicos y batimétricos del área a fin de garantizar la estabilidad de las plataformas y evitar riesgos durante las operaciones de perforación.

Artículo 22.- Registro: PETROECUADOR o la contratista, según fuere el caso, está obligada a llevar un registro continuo y exacto de los trabajos de perforación en el cual figurarán las coordenadas geográficas y elevaciones (mesa rotatoria y terreno) definitivas, la profundidad, espesor y naturaleza de los estratos, así como las manifestaciones de agua, petróleo y gas. Esta información deberá estar a disposición de los funcionarios de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Copia de tales registros será presentada a la Dirección Nacional de Hidrocarburos como parte de los reportes de perforación e informe final de pozo a los que se refiere el artículo 25 de este reglamento.

Artículo 23.- Pozo fuera de control (BLOW OUT): Si un pozo quedare fuera de control, PETROECUADOR o la contratista, según fuere el caso, independientemente de sus

obligaciones contractuales, deberá notificar de este hecho en forma inmediata, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos. Dentro del plazo de cinco (5) siguientes enviará un informe escrito preliminar indicando las causas del hecho y los pasos dados para controlar el pozo y quince (15) días después que el pozo haya sido controlado, presentará el informe final, detallando todos los problemas ocurridos y las acciones adoptadas.

Artículo 24.- Taponamiento y abandono de pozos: Si como resultado de la perforación o pruebas de producción se determinare que el rendimiento del pozo de petróleo o gas natural, no es comercial o no se pudiere terminar un pozo por problemas o fallas operacionales, se procederá al taponamiento definitivo y abandono del pozo para lo cual PETROECUADOR o la contratista, según el caso, solicitará, en el formulario correspondiente, la autorización respectiva de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Para las operaciones de taponamiento de pozos, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, procederán conforme al instructivo que al respecto expida el Ministro de Energía y Minas.

Cuando se determine que un pozo es productivo de petróleo o gas, pero debido a que no se ha declarado la comercialidad del campo o no se dispone de la infraestructura superficial necesaria para incorporarlo a la fase de explotación, se procederá al taponamiento y abandono temporal del pozo, para lo cual se observará el mismo procedimiento seguido para el taponamiento y abandono definitivo.

En pozos costa afuera, cuando la tubería de revestimiento se extienda por encima del suelo marino, se anclará un tapón mecánico (recuperable o permanente) a la profundidad que establezca la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deberá presentar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el informe de taponamiento del pozo, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de terminada la operación, detallando el método y los materiales empleados.

Artículo 25.- Reporte diario de perforación y reporte final del pozo: PETROECUADOR o la contratista, según fuere el caso, enviará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos diariamente el reporte de perforación correspondiente a ese día y, dentro del plazo de noventa (90) días de la finalización de los trabajos de perforación, deberá presentar el reporte final del pozo, que contendrá la historia de la perforación, los registros efectuados, el estado mecánico del pozo y los resultados obtenidos y los costos incurridos en los trabajos de perforación y terminación.

Artículo 26.- Plan de Desarrollo: PETROECUADOR o la contratista, según fuere el caso, dentro de los plazos que fijen los contratos o dentro del plazo de noventa (90) días antes de la terminación del período de exploración, deberá presentar para aprobación del Ministerio de Energía y Minas el Plan de Desarrollo para cada uno de los campos que vaya a desarrollar. En el caso de explotación de gas, el Plan de Desarrollo deberá ser presentado noventa (90) días antes del vencimiento del período de investigación.

El Plan de Desarrollo se presentará en dos ejemplares y en formato digital y contendrá, al menos, la siguiente información:

ASPECTOS TECNICOS

- a. GEOLOGIA Y GEOFISICA:
- Estudios geológicos y geofísicos.
 - Interpretación de registros eléctricos.
 - Mapas y cortes estructurales-estratigráficos, planimétricos, isobáricos e isópacos, isoporosidades, isosalinidades y porcentaje de agua de los yacimientos.
 - Cálculo del POES y reservas;
- b. YACIMIENTOS:
- Estudio de yacimientos y fluidos.
 - Comportamiento de presión y producción.
 - Propuesta de la tasa de producción de máxima eficiencia, por pozo, yacimiento y campo, con los debidos sustentos técnicos.
 - Modelos matemáticos del comportamiento del campo y la recuperación de las reservas;
- c. PERFORACION:
- Pozos de desarrollo.
 - Programa de completación de pozos;
- d. PRODUCCION:
- Inversiones y programas de preservación del medio ambiente.
 - Facilidades de producción y obras de infraestructura.
 - Centro de fiscalización y entrega de la participación; y,
- e. CRONOGRAMA:
- Cronograma de actividades para todo el período del contrato.

ASPECTOS ECONOMICOS

- a. Modelo económico;
- b. Determinación de las inversiones a efectuarse; y,
- c. Determinación de los costos a incurrir.

El Ministerio de Energía y Minas aprobará o negará la aprobación del Plan de Desarrollo dentro del término de treinta (30) días de recibida la solicitud.

El Ministerio de Energía y Minas, dentro del término señalado en el inciso precedente, podrá solicitar la aclaración de los documentos o de la información presentada en el Plan de Desarrollo.

La aprobación del Plan de Desarrollo se negará en caso de que la información presentada esté incompleta o no tenga el

sustento técnico respectivo. En estos casos, la interesada podrá volver a solicitar nuevamente la aprobación del Plan de Desarrollo siempre que las causas que determinaron la negativa hayan sido superadas satisfactoriamente.

PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, podrán hacer reformas al Plan de Desarrollo para agregar, suprimir o reformar actividades o sus presupuestos con la aprobación previa del Ministerio de Energía y Minas, para lo cual se observará el mismo proceso que el seguido para la aprobación del Plan de Desarrollo.

Para la explotación de yacimientos comercialmente explotables, resultantes de exploraciones adicionales, se deberá contar con el Plan de Desarrollo Adicional, que deberá ser tratado en la misma forma prevista en este artículo.

Capítulo IV

De la explotación

De la producción

Artículo 27.- Período de Explotación: El período de explotación, en todo tipo de contrato, podrá durar hasta veinte (20) años prorrogable por PETROECUADOR, de acuerdo a lo que se establezca en el Plan de Desarrollo del área y siempre que convenga a los intereses del Estado.

El período de explotación de los contratos relativos a la exploración y explotación de gas natural podrá durar hasta veinte y cinco (25) años, prorrogable por PETROECUADOR, de acuerdo a los intereses del Estado.

La contratista iniciará el período de explotación previa autorización de PETROECUADOR.

El período de explotación podrá prorrogarse por las siguientes causas:

- a. Cuando el área de explotación se encuentre alejada de la infraestructura hidrocarburífera petrolera existente; previa aprobación de PETROECUADOR;
- b. Cuando la contratista, luego de haber realizado trabajos de exploración adicional, hubiere descubierto hidrocarburos comercialmente explotables, no previstos en los programas de exploración; y,
- c. Cuando la contratista proponga nuevas inversiones significativas en el período de explotación por razones técnicas debidamente justificadas y aceptadas por los organismos correspondientes.

Artículo 28.- Delimitación del área: PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, están obligadas a delimitar definitivamente el área contratada y entregar el documento cartográfico correspondiente en formato digital compatible con el Sistema de Información Geográfica del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los cinco primeros años del período de explotación, siguiendo métodos geodésicos u otros métodos científicos. En este trabajo intervendrá, por parte del Estado, el Instituto Geográfico Militar o el Instituto Oceanográfico de la Armada, según sea el caso. De existir dicho documento cartográfico, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, tienen la obligación de actualizarlo.

Artículo 29.- Terminación de pozos: Sobre la base de la interpretación de los registros eléctricos corridos y más

información obtenida durante la perforación, y antes de iniciar las actividades de producción, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, notificará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos el Programa de Pruebas y Completación.

Artículo 30.- Terminación múltiple: En caso de haber más de un yacimiento productivo y que sea conveniente explotarlo simultáneamente, los pozos deberán tener terminación múltiple y equiparse de manera que garanticen la producción separada e independiente de los yacimientos, y la realización de trabajos de mantenimiento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en determinadas circunstancias técnicamente justificadas y solamente con la aprobación previa de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, se permitirá la explotación conjunta de dos o más yacimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de este reglamento.

Artículo 31.- Equipo de terminación: PETROECUADOR o la contratista, según fuere el caso, deberá equipar adecuadamente los pozos que deben ser terminados como productivos o de inyección, de acuerdo con las prácticas de ingeniería generalmente aceptadas, a fin de:

- a. Controlar eficientemente la producción o inyección de fluidos;
- b. Impedir el escape y el desperdicio de hidrocarburos, para evitar pérdidas, daños y contaminación;
- c. Evitar la comunicación de fluidos de un yacimiento a otro; y,
- d. Tomar registros de temperatura y de presiones, independientemente en los diferentes yacimientos, cada seis meses y efectuar trabajos de reacondicionamiento y controlar la producción individual de cada uno de los yacimientos.

Artículo 32.- Explotación de yacimientos: Todo yacimiento de petróleo o gas natural, se explotará individualmente y sus pozos deberán ser terminados, mantenidos y operados de acuerdo con las características de cada yacimiento en particular.

En el caso de existir dos o más yacimientos con características diferentes y si su explotación separada resulta antieconómica, la Dirección Nacional de Hidrocarburos autorizará su explotación simultánea, para lo cual PETROECUADOR o la contratista, según el caso, presentará los justificativos técnicos y económicos correspondientes.

Cualquier cambio de yacimiento productor de un pozo será autorizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 33.- Daños a formaciones: Para evitar daños a formaciones en zonas productivas, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, realizarán las operaciones de perforación, terminación, reacondicionamientos y estimulación de acuerdo con las características del yacimiento principalmente en función de las presiones del yacimiento y fractura y de la composición mineralógica, permeabilidad y porosidad de la formación.

Artículo 34.- Informe de las pruebas de producción: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deberán presentar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos un

informe sobre los resultados de las pruebas iniciales de producción del pozo dentro del plazo de quince (15) días de terminadas tales pruebas.

Artículo 35.- Estimación de reservas: Con el objeto de que la Dirección Nacional de Hidrocarburos establezca las cifras oficiales de reservas anuales, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deberán presentar, hasta el primero de diciembre de cada año, el cálculo actualizado del volumen original del petróleo en el sitio, factor de recobro y reservas probadas, probables y posibles que estima existan en su área de operación, debidamente avalizado por una compañía certificadora independiente, registrada en la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 36.- Estudio y comportamiento inicial de yacimientos: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, presentarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el estudio realizado por una compañía certificadora independiente, registrada en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, respecto del comportamiento actual y futuro del yacimiento, el cual deberá contener, entre otros, los siguientes datos: Análisis de rocas y fluidos, registro de presión y producción, interpretación de registros eléctricos y otros, mapas estructurales, isobáricos e isópacos, naturaleza del mecanismo o mecanismos de producción del yacimiento en relación al tiempo que muestre el efecto de las tasas de producción de fluidos sobre la recuperación final, curvas de declinación de producción y otros datos similares.

Este estudio será actualizado anualmente y presentado a la Dirección Nacional de Hidrocarburos en enero de cada año.

Artículo 37.- Pruebas: Una vez concluida la perforación de un pozo, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, podrán evaluarlo y producirlo a diferentes tasas de producción por un plazo máximo de treinta (30) días y solicitará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos la aprobación de la tasa de producción permitida. Se llevarán registros de presión y de la producción de petróleo, agua y gas y de los trabajos de evaluación y producción que deberán estar disponibles, en cualquier momento, para el examen de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Durante el transcurso del período antes mencionado, se podrá producir el pozo y comercializar su producto, llevando para ello los registros necesarios. Esta producción se imputará a la tasa de producción permitida.

Artículo 38.- Tasa de producción permitida: La Dirección Nacional de Hidrocarburos mediante resolución motivada, aprobará la tasa de producción permitida a nivel de yacimiento, campo o pozo, sobre la base de la información técnica presentada por PETROECUADOR o la contratista, según el caso, aplicando los parámetros que al respecto fije el Ministro de Energía y Minas o los que se estipulen en los contratos respectivos, según el caso.

De la medición y fiscalización de la producción

Artículo 39.- Responsabilidad: PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, medirán la producción del área del contrato, yacimientos, campos y pozos y la calidad de hidrocarburos, conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 40.- Medición de la producción: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, reportarán

diariamente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la producción de cada pozo productivo detallando los resultados individuales para petróleo, agua y gas libre o asociado, para lo cual utilizarán el formato que se establezca para el efecto.

Asimismo, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, medirán y obtendrán los resultados de la producción mensual del área del contrato, yacimiento y campo. La información obtenida se incluirá en el reporte mensual de producción y calidad de hidrocarburos que debe ser presentado a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) primeros días del siguiente mes, en los formatos que para el caso fije el Ministerio de Energía y Minas.

Los formatos con la información podrán ser entregados en papel, correo electrónico o a través de la página WEB del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 41.- Fiscalización de la producción: La medición y la fiscalización de los hidrocarburos provenientes del área del contrato, se realizarán diariamente en los centros de fiscalización y entrega establecidos en el contrato o en los puntos determinados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante equipos de medición automática o aforo en tanques de almacenamiento. Los resultados de la fiscalización se asentarán día a día en el registro respectivo, que será presentado diariamente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 42.- Métodos y procedimientos de medición: Las mediciones y el control de la calidad de hidrocarburos se realizarán aplicando el "Manual of Petroleum Measurement Standards" o cualquier otro método y procedimiento acorde con los estándares y prácticas de la industria petrolera internacional. En forma previa a su utilización, los métodos y procedimientos seleccionados deberán ser notificados a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 43.- Equipos de medición: PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, deberán instalar equipos de medición automática, con medidores duplicados. Estos aparatos de medición deberán permitir el registro de los resultados en forma remota y estar equipados con impresor de boletas de medición.

Artículo 44.- Calibración: Los equipos de medición deberán ser probados una vez por semana como mínimo y comprobados periódicamente a solicitud de cualquiera de las partes contratantes o de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

La calibración de los equipos de medición automática deberá efectuarse cada vez que sea necesario, antes de su uso, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes o de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en función de las especificaciones dadas por el fabricante de los equipos y las normas bajo las cuales fueron fabricados.

Asimismo, los tanques de almacenamiento, antes de su uso, deberán ser calibrados y el uso de las tablas de calibración volumétrica deberá ser autorizado previamente por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Las calibraciones serán realizadas conforme a las prácticas de la industria petrolera internacional por empresas inspectoras independientes registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, a costo de la contratista.

De las operaciones de producción

Artículo 45.- Construcción y operación de facilidades de producción: Antes de iniciar la construcción, ampliación o modificación de las facilidades de producción, constantes en el Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones aprobado y su operación, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deberán notificar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos sobre su decisión de hacerlo, para lo cual utilizarán el formulario establecido para el efecto.

PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deberán obtener todos los demás permisos y autorizaciones bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 46.- Relación gas-petróleo: Los pozos productores de petróleo no deberán superar la relación gas-petróleo prevista en el Plan de Desarrollo correspondiente.

Artículo 47.- Medición de gas: En caso de producirse gas natural o gas asociado en cantidades que ameriten su comercialización, las partes acordarán en el contrato el procedimiento para medición, fiscalización y control de calidad del gas natural o asociado.

Artículo 48.- Presiones de los yacimientos: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, obtendrán datos de la presión de fondo de los yacimientos a producir. La información obtenida será presentada a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

PETROECUADOR o la contratista, según el caso, efectuarán pruebas de presión en todos los pozos una vez al año y deberán presentar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos los informes correspondientes, dentro del plazo de treinta (30) días después de concluidas dichas pruebas.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos, podrá ordenar que se tomen las medidas de presión de fondo en los pozos que juzgue necesarios y podrá disponer el cierre de aquéllos que presentan serias anomalías, en el caso de que éstas no puedan ser corregidas.

Artículo 49.- Recuperación mejorada: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, podrán realizar los trabajos necesarios a fin de aumentar la recuperación primaria en aquellos yacimientos en los que técnica y económicamente sea posible. Para el efecto en el respectivo Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones se hará constar el proyecto y el presupuesto correspondiente.

PETROECUADOR o la contratista, según el caso, antes de implementar cualquier sistema de recuperación mejorada de un yacimiento, presentará para aprobación de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el estudio técnico del proyecto, el cual contendrá por lo menos:

- a. La interpretación geológico-estructural;
- b. Mecanismos de producción;
- c. Comportamiento de presión, producción, proyectos de ingeniería que incluya las instalaciones y los equipos necesarios;
- d. Evaluación en cuanto al incremento esperado en la recuperación de reservas; y,

- e. Predicción del comportamiento productivo y resultados económicos que se desea obtener.

Una vez puesto en marcha el sistema de recuperación mejorada, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, presentarán, anualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el informe referente al proyecto, como parte del informe anual de operaciones.

Artículo 50.- Solicitud de reacondicionamiento de pozos: Previo a cualquier trabajo de reacondicionamiento de pozos que implique un cambio o estimulación de un yacimiento productor, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, presentarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la respectiva solicitud en el formulario correspondiente.

La autorización correspondiente tendrá un período de validez de un año.

Dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la terminación de los trabajos, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deberán presentar los resultados obtenidos en el formulario correspondiente, incluido la información en archivos ASSCII y el diagrama final del pozo.

No se considerarán reacondicionamientos, los trabajos que no afecten a los yacimientos, o a la completación del pozo, tales como desasentamiento de empaaduras, cambio o mantenimiento de equipo o sistema de levantamiento artificial por uno similar, limpieza, servicios y otros similares. Para la realización de estos trabajos PETROECUADOR o la contratista, según el caso, notificarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos con su decisión de hacerlo especificando el detalle de los trabajos a efectuarse.

De la explotación unificada

Artículo 51.- Explotación unificada: La explotación de yacimientos comunes a dos o más áreas de contrato, hará obligatorio para las contratistas en las áreas del contrato afectadas, o PETROECUADOR, si actuare por sí misma en un área afectada, celebrar, previa la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, convenios operacionales de explotación unificada, con el objeto de lograr mayor eficiencia y economía en la operación.

Serán considerados comunes y por tanto sujetos al régimen de explotación unificada, los yacimientos calificados como tales por el Ministerio de Energía y Minas, sobre bases técnicas y económicas.

El Ministerio de Energía y Minas deberá emitir su calificación según los términos previstos en el artículo 13 de este reglamento a partir de la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la contratista y de PETROECUADOR, si estuviere afectada.

Los convenios operacionales de explotación unificada estarán sujetos al mismo régimen contractual del contrato principal, y deberán ser aprobados por el Ministerio de Energía y Minas dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que un yacimiento fue calificado común por el Ministerio de Energía y Minas.

Cuando las partes involucradas no llegaren a un acuerdo definitivo sobre el convenio, podrá celebrarse un convenio

operacional provisional, por un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, el que igualmente deberá ser previamente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Si las partes involucradas no pudiesen acordar un convenio operacional provisional, el Ministerio de Energía y Minas, a pedido de las partes establecerá los parámetros básicos de explotación.

De la conservación

Artículo 52.- Conservación: La explotación de los hidrocarburos se realizará, en tal forma que se evite el uso excesivo e impropio de la energía natural del yacimiento, por lo cual, PETROECUADOR o la contratista, según el caso, explotarán observando las tasas aprobadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos y controlarán las presiones y relación gas-petróleo y corte de agua, a fin de que se obtenga técnica y económicamente la máxima recuperación final de hidrocarburos.

Artículo 53.- Reposición de energía: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, repondrán la energía de todos aquellos yacimientos en los cuales técnica y económicamente sea posible, para cuyo efecto deberán proponer a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, los métodos a utilizarse con los estudios de sustento y la oportunidad de su aplicación.

Artículo 54.- Corrección de anomalías en pozos: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, informarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, sobre los pozos cuya producción y comportamiento considere anormal y propondrán las correcciones que estimen aconsejables.

Si se comprobare anomalías no corregidas que dañen el yacimiento, la Dirección Nacional de Hidrocarburos podrá disponer la aplicación de medidas correctivas, incluyendo el cierre del pozo, sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos.

Del transporte, almacenamiento, refinación e industrialización

Artículo 55.- Responsabilidad y regulación: El transporte de los hidrocarburos, su almacenamiento, refinación e industrialización, será de responsabilidad de PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, las que deberán observar en el ejercicio de estas actividades, las estipulaciones que al respecto contemplen los contratos, las que dispongan la ley y los reglamentos vigentes y las regulaciones que expida el Ministro de Energía y Minas.

Artículo 56.- Construcción y operación de ductos: La construcción y operación de ductos principales y secundarios que consten como obligación contractual de las contratistas de exploración y explotación, se efectuará conforme las estipulaciones que para el caso establezca el contrato respectivo.

Para construir ductos principales privados que no formen parte de obligaciones contractuales específicas, se deberá observar las normas que prevé el Reglamento para la construcción y operación de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos.

Para construir ductos secundarios que no formen parte de obligaciones contractuales específicas, se deberá obtener

previamente la autorización del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 57.- Construcción y operación de centros de almacenamiento: La construcción y operación de centros de almacenamiento de petróleo, gas natural y derivados, incluido el GLP, que consten como obligación contractual de las contratistas de exploración y explotación, será realizada observando las estipulaciones que para el caso establezca el contrato respectivo.

Para construir centros de almacenamiento de petróleo, gas natural y derivados, incluido el GLP que no formen parte de obligaciones contractuales específicas, se deberá obtener previamente la autorización del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 58.- De la refinación e industrialización: El ejercicio de actividades de refinación e industrialización, a cargo de una contratista de exploración y explotación, se efectuará conforme las estipulaciones del contrato respectivo.

Para construir y operar instalaciones de refinación e industrialización que no formen parte de obligaciones contractuales específicas, se deberá proceder conforme al Reglamento para la autorización de actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos.

Artículo 59.- Notificación previa: En todo caso de construcción o inicio de operaciones de ductos, centros de almacenamiento e instalaciones de refinación e industrialización, que formen parte de las obligaciones de un contratista de exploración y explotación, la contratista deberá notificar de estos hechos en forma previa, en los formularios respectivos, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 60.- Autorizaciones: En todo caso de construcción de ductos e instalaciones de refinación e industrialización de hidrocarburos, se deberá contar con las autorizaciones previstas en los artículos 8 y 81 de la Ley de Hidrocarburos, sin perjuicio que la contratista, bajo su responsabilidad, obtenga las demás autorizaciones y permisos que fije la ley.

Capítulo V

De los informes y programas

Artículo 61.- Informes económicos: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deberán suministrar al Ministerio de Energía y Minas, cuando se lo requiera, datos económicos relativos a cualquier aspecto de la exploración, de la explotación y de otras actividades industriales o comerciales, y sobre los costos de tales operaciones.

Artículo 62.- Informes trimestrales: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, están obligadas a suministrar al Ministerio de Energía y Minas, trimestralmente o cuando lo solicite, informes sobre todos los trabajos topográficos, geológicos, geofísicos, de perforación, de producción, de evaluación y estimación de reservas, y demás actividades acompañando los planos y documentos correspondientes.

Artículo 63.- Informe anual de operaciones: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deben presentar, asimismo, en el primer mes de cada año, el informe

anual de operaciones correspondiente al año inmediato anterior. Este informe contendrá los datos sobre exploración, producción, reservas, transporte, refinación y otras actividades industriales, ventas internas, exportaciones, personal y demás pormenores de los trabajos.

Artículo 64.- Informes aerofotogramétricos: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deben presentar dentro de los tres (3) primeros años del período de exploración, el mosaico aerofotogramétrico de la zona terrestre contratada, utilizando la escala y las especificaciones que determinare el Instituto Geográfico Militar. El levantamiento aerofotogramétrico, si no estuviere hecho, se realizará por intermedio o bajo el control del instituto y los negativos serán de propiedad del Estado.

Artículo 65.- Programa de actividades y presupuesto de inversiones: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, deben presentar para la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, en la fecha estipulada en los contratos suscritos o hasta el primero de diciembre de cada año, según el caso, el programa de actividades y presupuesto de inversiones, a realizarse en el año calendario siguiente.

El Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones deberá contener:

Para exploración:

- a. La descripción de las actividades de prospección y exploración a realizarse;
- b. Estudios geológicos-geofísicos del área del contrato a realizarse;
- c. Mapas estructurales, planimétricos, topográficos y batimétricos del área a explorar, indicando los lotes y límites del área con señalamiento en coordenadas geográficas y coordenadas especiales para hidrocarburos, CEPHI;
- d. Información sobre los pozos exploratorios a ser perforados y el programa de perforación;
- e. Información sobre las medidas de protección ambiental;
- f. El cronograma de ejecución de las actividades a desarrollarse en el año;
- g. La determinación de la inversión a efectuarse en el año; y,
- h. La información específica requerida en este reglamento.

Para explotación:

- a. La determinación de las actividades de explotación a realizarse;
- b. La proyección de producción por yacimiento, campo y pozo, programas de perforación, las facilidades de producción a ejecutarse y los programas de protección ambiental;
- c. El cronograma de ejecución de las actividades a desarrollarse en el año;
- d. La determinación de la inversión a efectuarse en el año;

- e. Junto con el Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones, en su momento, se deberá presentar, para la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, el programa quinquenal actualizado de las actividades a desarrollarse, incluyendo su presupuesto; y,
- f. La información específica requerida en este reglamento.

El Ministerio de Energía y Minas aprobará o negará el Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones dentro de los términos establecidos en el artículo 13 de este reglamento.

PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, podrán hacer reformas al Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones para agregar, suprimir o reformar actividades o sus presupuestos con la aprobación previa del Ministerio de Energía y Minas, para lo cual se observará el mismo proceso que el seguido para la aprobación del Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones.

Artículo 66.- Disponibilidad de la información primaria: PETROECUADOR o la contratista, según el caso, es depositaria de toda la información obtenida por ella, por su operadora o por sus subcontratistas, la que estará a disposición en todo momento de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

La información primaria comprende, pero no se limita a:

- a. Libretas de campo (geológicas y geofísicos), fotografías aéreas, radar lateral, registros de pozos, rípios de perforación y testigos de corona;
- b. Cintas magnéticas de campo, datos de navegación, líneas sísmicas, gravimétricas y mangetométricas, secciones sísmicas procesadas, reportes del observador y estática de campo;
- c. Estudios de suelos diseños y planos de instalaciones;
- d. Selección de rutas o carreteras y transporte por ductos; y,
- e. Ingeniería básica y de detalle y especificaciones técnicas de equipos.

Artículo 67.- Idioma y unidades de medida: PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, proporcionarán toda la información requerida por la ley, reglamentos y contratos en idioma castellano; sin embargo, aquella información estrictamente técnica podrá ser presentada en idioma inglés, acompañada de una versión en español.

Las unidades de medida serán expresadas de conformidad con el Sistema Internacional de Medidas adoptadas por el INEN y de acuerdo con los usos y prácticas internacionales de la industria hidrocarburífera.

Artículo 68.- Firma de responsabilidad: Las comunicaciones, los informes, planes, programas, estudios, balances, inventarios y más documentos que PETROECUADOR y las contratistas presenten al Ministerio de Energía y Minas llevarán las firmas de las personas autorizadas para hacerlo y de los profesionales responsables de su elaboración.

Las comunicaciones, los informes, estudios, balances, inventarios y más documentos que se presenten sin las firmas de responsabilidad no tendrán ningún valor.

Artículo 69.- Número de ejemplares: Los informes y programas deberán ser presentados en dos ejemplares y en formato digital.

Artículo 70.- Registro de información: La Dirección Nacional de Hidrocarburos registrará la información proporcionada por PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, la misma que servirá para los controles a realizarse y para alimentar el Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE).

Del Banco de Información Petrolera del Ecuador

Artículo 71.- Del Banco de Información Petrolera del Ecuador: La Dirección Nacional de Hidrocarburos deberá organizar y administrar la información técnica de exploración y explotación de hidrocarburos del país en bases de datos seguros organizados y relacionados entre sí, a través de un sistema de información a denominarse "Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE)", cuya finalidad será almacenar, custodiar y administrar la información técnica de exploración y explotación de hidrocarburos que se produce en el país.

El Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE) será la única fuente oficial de información en materia de hidrocarburos, a la que deberán referirse las contratistas y las instituciones del Estado.

El Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE), asimismo prestará servicios de información a las personas interesadas y servirá de base para llevar adelante proyectos de investigación, operación e inversión, para el hallazgo de nuevas reservas de hidrocarburos y la optimización del recobro en los campos en producción.

La operación del Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE) estará a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos la que podrá actuar directamente o mediante delegación a empresas especializadas.

Artículo 72.- Objetivos del Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE): El banco tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a. Almacenar y custodiar la información de exploración y explotación de hidrocarburos que es generada en el país por parte de las empresas públicas y privadas que realizan estas actividades, implementando metodologías de preservación de información, conforme a los estándares universales de la industria;
- b. Administrar la información;
- c. Globalizar el uso de la información hacia diferentes plataformas de interpretación a través de parámetros y formatos estándares de la industria;
- d. Disponibilidad y entrega rápida y eficiente de información de calidad, mediante la implementación de tecnologías y metodologías modernas;

- e. Acceso remoto a la información mediante la utilización de herramientas tecnológicas de última generación, en administración de datos y comunicaciones; y,
- f. Apoyar los procesos de inversión petrolera.

Artículo 73.- Entrega de información: PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, tienen la obligación de proporcionar la información exigida por la ley, los reglamentos y contratos, en la calidad, cantidad y frecuencia exigida por la ley, reglamentos y contratos suscritos.

Artículo 74.- Acceso a la información: Cualquier persona nacional o extranjera tendrá derecho a acceder a los servicios de información del Banco de Información Petrolera del Ecuador (BIPE), previo el pago de los derechos que se fijen para cada caso.

Capítulo VI

Del control de las operaciones

Artículo 75.- De la Dirección Nacional de Hidrocarburos: El control de las operaciones materia de este reglamento estará a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos que es el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas que controla y fiscaliza las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

Artículo 76.- De los métodos de control: El control de las operaciones se efectuará en cualquier momento y sin restricción alguna, cuando la Dirección Nacional de Hidrocarburos así lo juzgue necesario, mediante el análisis y evaluación de la información que deben proporcionar PETROECUADOR o las empresas contratistas, según el caso, e inspecciones o auditoría técnicas y financieras en el campo o mediante la utilización de cualquier otro método que determine el Ministro de Energía y Minas.

Artículo 77.- Limitaciones de dominio: La Dirección Nacional de Hidrocarburos controlará que se cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales referentes a la declaratoria de utilidad pública, al establecimiento de servidumbres u otras limitaciones de dominio que fuesen indispensables para el desarrollo de las operaciones hidrocarburíferas.

Artículo 78.- Facilidades para el control y la fiscalización: PETROECUADOR y las contratistas incluyendo sus operadoras, tienen la obligación de proporcionar a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y a PETROECUADOR, según el caso, en cualquier momento, todas las facilidades de acceso requeridas en el área del contrato o en el lugar en el que estén operando, a fin de que el personal de control designado, pueda cumplir con sus labores de fiscalización y supervisión, respectivamente, incluyendo facilidades de alojamiento, alimentación y transporte para dicho personal.

Artículo 79.- Sanciones: La Dirección Nacional de Hidrocarburos podrá aplicar sanciones por infracciones cometidas por PETROECUADOR o las empresas contratistas, según el caso, conforme a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 80.- Suspensión de operaciones: La Dirección Nacional de Hidrocarburos, con el fin de salvaguardar la seguridad pública y los bienes del Estado, en cualquier fase de la actividad, mediante resolución motivada, podrá adoptar medidas de prevención, incluyendo la suspensión temporal de la ejecución de las operaciones hidrocarburíferas. Tales medidas durarán el tiempo necesario hasta que las causas que la motivaron hayan sido superadas.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 81.- Terminación de contratos: Las contratistas de exploración y explotación, a la terminación de los contratos, por cualquier causa, procederán conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos.

Las contratistas entregarán la información señalada en este artículo a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la fecha de terminación.

Así mismo, y dentro del mismo plazo, entregarán a la Subsecretaría de Protección Ambiental la auditoría integral ambiental del área del contrato.

Artículo 82.- Modificación y complementación: Le corresponde al Ministro de Energía y Minas, normar la industria petrolera en todas sus fases, para lo cual podrá dictar normas modificatorias o complementarias para mantener actualizado el presente reglamento de acuerdo con las necesidades del sector.

Artículo 83.- Casos no previstos: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este reglamento, serán resueltos por el Ministro de Energía y Minas, a través de regulaciones.

Artículo 84.- Derogatorias: Derógase el Acuerdo Ministerial No. 1311, publicado en el Registro Oficial No. 681 de 8 de mayo de 1987, mediante el cual se expidió el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, el Acuerdo Ministerial No. 189, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 3 de febrero de 1989 y cualquier otra norma reglamentaria que se oponga al presente reglamento.

Artículo final.- Vigencia: Este reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Disposiciones transitorias

Primera: Las plantas de destilación atmosférica que actualmente se encuentran operando, consumiendo crudo que no forma parte de la producción fiscalizada, las mismas que al amparo del Reglamento para Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, fueron debidamente autorizadas por las autoridades competentes, no podrán ser ampliadas.

Segunda: PETROECUADOR o las contratistas de exploración y explotación que a la fecha de vigencia de este reglamento tienen suscritos contratos con el Estado, según el caso, dentro del plazo de un año deberán adecuar sus sistemas de medición e instalaciones para el procesamiento de gas asociado rico conforme a lo establecido en este reglamento.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 16 de septiembre del 2002.

f.) Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 17 de septiembre del 2002.- Gestión y Custodia de Documentos.- f.) Lic. Mario Parra.

ANEXO A

Definición de términos

“**Aforo**”, es la determinación de la cantidad de hidrocarburos en reposo por mediciones efectuadas en tanques fijos calibrados.

“**API**”, American Petroleum Institute.

“**Area del contrato**”, es la superficie y subsuelo en las cuales la contratista conforme a la Ley de Hidrocarburos, está autorizada en virtud del contrato, para efectuar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

“**Campo**”, es un área consistente de uno o varios reservorios limitados, todos ellos agrupados o relacionados a una misma característica estructural geológica o condiciones estratigráficas, en la que se tiene una o más acumulaciones de hidrocarburos.

“**Centro de almacenamiento**”, es el conjunto de equipos e instalaciones utilizados para la recepción, almacenamiento o distribución de hidrocarburos.

“**Centros de fiscalización y entrega**”, son los sitios acordados por las partes aprobados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos o los determinados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en donde se mide y entrega oficialmente la producción de hidrocarburos.

“**Contratista(s)**”, son las personas jurídicas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país o uniones de personas jurídicas, tales como consorcios o asociaciones, delegadas por el Estado para que exploren y exploten hidrocarburos.

“**Dirección Nacional de Hidrocarburos**”, es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas que controla y fiscaliza las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

“**Ductos principales**”, son en general las tuberías y demás equipos e instalaciones de transporte y almacenamiento necesarios para evacuar los hidrocarburos desde los centros de fiscalización y entrega hasta los terminales de exportación o centros de industrialización en el país, aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

“**Ductos secundarios**”, son las tuberías y demás equipos e instalaciones de transporte y almacenamiento necesarios para evacuar los hidrocarburos desde los tanques de almacenamiento en los campos de producción, hasta los centros de fiscalización y entrega.

“**Exploración**”, es el planeamiento, ejecución y evaluación de todo tipo de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros, así como la perforación de pozos exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos.

“**Exploración adicional**”, es una actividad de las operaciones hidrocarburíferas que dispone de un conjunto de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros, así como la perforación de pozos exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos adicionales al programa exploratorio mínimo.

“**Explotación**”, desarrollo y producción.

“**Fiscalización**”, las acciones que realiza la Dirección Nacional de Hidrocarburos para controlar las operaciones que lleve a cabo PETROECUADOR o la contratista, según el caso.

“**Formación**”, es el conjunto de capas estratigráficas genéticamente relacionadas entre sí.

“**Gas seco**” (Dry gas o lean gas), hidrocarburo en estado gaseoso, compuesto casi exclusivamente por metano (CH₄).

“**Hidrocarburos fiscalizados**”, son los hidrocarburos del área del contrato, medidos en un centro de fiscalización y entrega o en los puntos determinados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

“**Información primaria**”, es aquella obtenida inicialmente en el campo.

“**Informe anual de operaciones**”, es el informe que debe ser presentado el primer mes de cada año, en el cual se detalla las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, incluyendo los datos sobre exploración, producción, reservas, transporte, refinación y otras actividades industriales, ventas internas, exportaciones, personal; señalando los resultados obtenidos en comparación con el Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones.

“**Ministro de Energía y Minas**”, Es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran y para normar la industria petrolera.

“**Operaciones hidrocarburíferas**”, son las actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización.

“**Operadoras**”, son las empresas vinculadas contractualmente con las contratistas a las que se les encarga la realización de una o más operaciones hidrocarburíferas de acuerdo con la legislación vigente.

“**Petroecuador**”, es la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito, que tiene por objeto el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria petrolera.

“Período de exploración”, es el lapso que se inicia con la fecha de inscripción en el Registro de Hidrocarburos y termina con la aprobación del Plan de Desarrollo.

“Periodo de explotación”, es el lapso que se inicia con la aprobación del Plan de Desarrollo y finaliza con la terminación del contrato.

“Plan de desarrollo”, es el conjunto de actividades e inversiones estimadas que la contratista se compromete a realizar para desarrollar los yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, descubiertos en el período de exploración.

“Plan de desarrollo adicional”, es el conjunto de actividades e inversiones estimadas que la contratista se compromete a realizar para desarrollar los yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, producto de la exploración adicional realizada en el período de explotación.

“Plan exploratorio mínimo”, es el conjunto de actividades comprometidas que la contratista se obliga a realizar durante el período de exploración y sus correspondientes inversiones estimadas.

“Pozo”, resultado de la perforación efectuada para descubrir o producir hidrocarburos, inyectar agua o gas u otros objetivos convencionales.

“Pozo de desarrollo”, es aquél que se perfora en un campo hidrocarburífero con el propósito de realizar la explotación de yacimientos el mismo que puede ser vertical, direccional u horizontal.

“Pozo direccional”, es aquél que tiene una desviación mayor a 5 grados y menor de 80 grados de la vertical, de manera que el hoyo penetra una formación productiva en coordenadas diferentes al punto de partida en superficie.

“Pozo exploratorio”, es aquél que se perfora con el objeto de verificar acumulaciones de hidrocarburos en trampas estructurales o estratigráficas o mixtas detectadas por estudios geológicos o geofísicos.

“Pozo horizontal”, es un pozo dirigido con un ángulo de desviación comprendido entre 80° y 90°, se caracteriza por tener una sección horizontal, la misma que buza en forma paralela con el estrato y tiene un punto de entrada o aterrizaje y un punto de finalización o salida.

“Pozo vertical”, es aquél que penetra en un ángulo recto con relación al plano horizontal.

“Producción”, todo tipo de actividades en el área del contrato cuya finalidad sea el flujo de hidrocarburos, y que incluye la operación de pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria, secundaria y mejorada hasta los centros de fiscalización y entrega o los puntos de fiscalización.

“Programa de actividades y presupuesto de inversiones”, son el conjunto de actividades y de inversiones estimadas y/o de costos y gastos estimados que la contratista deberá presentar hasta el 1 de diciembre de cada año o en la fecha fijada en el respectivo contrato; y que se propone realizar en el año siguiente.

“Programa de perforación”, son las actividades a realizarse durante la perforación de un pozo, entre otras: brocas e hidráulica a utilizarse, fluidos de perforación, conjuntos de fondo, datos direccionales, registros eléctrico, control litológico, tubería de revestimiento, cementación, características de los equipos de perforación, coordenadas geográficas y UTM del conductor y objetivo, mapas geológicos y más relacionadas.

“Programa de pruebas y completación”, es el procedimiento de actividades a realizarse en un pozo, con la finalidad de evaluar el verdadero potencial del mismo y completarlo con el sistema de producción más adecuado.

“Programa quinquenal”, es el conjunto de actividades proyectadas y de inversiones estimadas, propuesto por la contratista durante el período de explotación, para los cinco (5) años fiscales siguientes a la fecha de presentación de dicho plan. Este plan deberá ser actualizado anualmente, durante el período de explotación.

“Reporte mensual de producción y calidad de hidrocarburos”, es la producción acumulada del mes anterior, del área del contrato, yacimiento y campo basada en el reporte diario de producción de cada pozo en producción.

“Reservas posibles”, estimado de reservas de petróleo o gas en base a datos geológicos o de ingeniería, de áreas no perforadas o no probadas.

“Reservas probables”, reservas cuya presencia en una zona determinada están claramente demostradas pero que las condiciones técnicas y económicas actuales impiden extraerlas, ya sea por el alto costo de extracción o por la poca fluidez de los petróleos.

“Reservas probadas”, la cantidad de petróleo y gas que se estima recuperable de campos conocidos, bajo condiciones económicas y operativas existentes.

“Reservas recuperables”, la proporción de hidrocarburos que se puede recuperar de un yacimiento empleando técnicas existentes.

“Sistema de Transporte”, es el conjunto de medios utilizados para trasladar hidrocarburos de un lugar a otro.

“Tasa de Producción Permitida”, es el máximo volumen de petróleo crudo producido por unidad de tiempo, por yacimiento, campo o pozo, aprobado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos de conformidad con el procedimiento establecido en este reglamento.

“Trampas estratigráficas”, es una trampa de petróleo o gas que es resultado de cambios litológicos entre la roca reservorio y la roca sello, mas no por deformación estructural.

“Yacimiento”, es todo cuerpo de roca, en la cual se ha acumulado petróleo, gas natural o ambos, y que se comporta como una unidad independiente en cuanto a mecanismo de producción se refiere.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 17 de septiembre del 2002.- Gestión y Custodia de Documentos.- f.) Lic. Mario Parra.

N° 253

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de julio del 2002; las 09h00.

VISTOS (217/01): Jimmy Fausto Pacheco Cabrera deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por el recurrente en contra del Ministro de Gobierno, Gobernador de la provincia del Guayas y del Procurador General del Estado; sentencia en la cual se declara inadmisibile la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 35 numerales 5, 7, 14 y Art. 192 de la Constitución Política del Estado; la Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados, publicada en el Registro Oficial N° 91 de 20 de junio de 1997; el Reglamento a la Ley de Federación de Abogados expedido mediante Registro Oficial N° 378 de 7 de agosto de 1998; la ley interpretativa del artículo innumerado segundo añadido a continuación de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 72 de 8 de mayo del 2000; el Art. 36 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; Art. 3 inciso segundo y Art. 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; fundando su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En el caso, es evidente que el acto administrativo impugnado consiste en la negativa de pagarle el sueldo profesional y escalafonario que a criterio del recurrente le corresponde de conformidad con la Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados, publicada en el Registro Oficial N° 91 de 20 de junio de 1997 desde el 1 de enero de 1998 y que consta en el Art. 36 de la antedicha ley. Por lo tanto el Tribunal "a quo" ha errado en su fallo al rechazar la demanda sosteniendo que en el caso no existe acto administrativo impugnado, lo que da fundamento al presente recurso de casación. SEGUNDO.- Ahora bien, el Art. 36 de la Ley de Federación de Abogados, reformado por el Art. 3 de la ley s/n, publicada en el Registro Oficial N° 91 de 20 de junio de 1997 dispone textualmente: "En todos los organismos del Estado y más personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, el sueldo de los abogados que desempeñen cargos o funciones relativos a su profesión, se regulará por los respectivos presupuestos, general o especiales en relación con los artículos anteriores". La norma antes transcrita ampara a los abogados y doctores en jurisprudencia tanto del sector público como del sector privado, siempre que ejerzan su profesión en relación de dependencia y cuando el cargo en el cual prestan sus servicios requiera para su ejercicio del título de abogado o doctor en jurisprudencia de acuerdo con el Manual de Clasificación de Puestos del Sector Público o del régimen de personal de la entidad del Estado, de lo contrario no tendrán derecho a este beneficio, aún cuando tengan el título profesional, de conformidad con el pronunciamiento de la Procuraduría

General de 22 de octubre de 1999. Ahora bien, en el caso el recurrente desempeña las funciones de Secretario Judicial 2 de la Comisaría Primera de Policía Nacional del Cantón Guayaquil, cargo para el cual se necesita únicamente haber aprobado el cuarto año de instrucción superior en jurisprudencia de conformidad con el Manual de Clasificación de Puestos del Sector Público, por lo que es evidente que a pesar de tener el título profesional de abogado no tiene derecho al pago de sueldo profesional y escalafonario. Por lo tanto no es posible admitir que se haya infringido el Art. 36 de la Ley de Federación de Abogados reformado por la ley s/n, publicada en el Registro Oficial N° 91 de 20 de junio de 1997 ni el reglamento general a la ley ibídem. TERCERO.- El recurrente además hace una extensa enumeración de las normas de derecho infringidas en el fallo impugnado, mas no determina de modo claro e inequívoco el modo de la infracción cometida en cada una de ellas, se limita simplemente a fundar su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Es jurisprudencia reiterativa de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, que el recurso de casación es por su naturaleza restrictivo, formal y completo, que no admite per se interpretación extensiva, por lo que no le está permitido al Juez casacional suplir las deficiencias y enmendar errores del recurrente como en el presente caso. Este Tribunal no puede considerar siquiera las invocadas causales, ya que de modo alguno los artículos invocados y la fundamentación del recurso conllevan los vicios contemplados en dichas casuales; los cuales, además, al ser excluyentes y aun contradictorios entre sí, exigen que con precisión que se determine la disposición legal que ha sido inaplicada, la que ha sido indebidamente aplicada o erróneamente interpretada, sin que en la misma norma puedan, simultáneamente concurrir los vicios de inaplicación, aplicación indebida y errónea interpretación, por lo que al no estar debidamente especificado el vicio que se pretende corregir mediante el recurso de casación, este Tribunal no puede entrar al estudio de los cargos relativos a los artículos impugnados.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

N° 254

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de julio del 2002; las 09h30.

VISTOS (120/01): El Dr. José Augusto Enríquez Yánez en su calidad de procurador judicial de los actores deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra de PETROCOMERCIAL; sentencia en la cual se desecha la demanda por improcedente. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de los artículos: 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 38 de la Ley de Modernización del Estado; 65 de la Ley de Hidrocarburos; 23 N° 17 de la Constitución Política de la República; 2 del Acuerdo Ministerial N° 284; 1 del Acuerdo Ministerial N° 353; 1 del Acuerdo Ministerial N° 061; 1 del Acuerdo Ministerial N° 107; 1 del Acuerdo Ministerial 157; 1 del Acuerdo Ministerial 208; 1 del Acuerdo Ministerial 23; violaciones que ha su criterio han configurado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación y por falta de aplicación de las disposiciones legales mencionadas. Durante el término correspondiente, con oportunidad de la calificación del recurso, se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que habiéndose en el caso agotado el trámite establecido por la ley, ha lugar a que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La materia fundamental a resolver en el caso, es establecer si el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado faculta el que se inicie la acción judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa sin necesidad de que previamente haya habido un acto o una resolución mediante la cual se haya violado el derecho del recurrente o si tampoco se ha producido un hecho de aquellos que originan responsabilidad jurídica del Estado. El mencionado artículo de la Ley de Modernización del Estado, ampliando el contenido del Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su texto modificado por la Ley N° 2001-56, publicada en el Registro Oficial N° 483 de 28 de diciembre del 2001, prescribe textualmente: "Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa". Del texto anterior fluye con meridiana claridad que es requisito fundamental y previo para iniciar cualquier acción contencioso administrativa el que a la misma haya precedido un acto, hecho, contrato o reglamento que con sus disposiciones afecte los derechos subjetivos del recurrente, en el caso de los recursos de esta clase, como lo es el presente. Ciertamente es que la mentada disposición mantiene la tradicional normatividad de este artículo en el sentido de exonerar como requisito previo, para iniciar cualquier acción judicial la presentación del reclamo y agotamiento de la vía administrativa, mas esto no quiere decir de manera alguna que no deba preceder a tal reclamación en sede administrativa un

acto, contrato, hecho o reglamento ya que precisamente la reclamación administrativa y el consiguiente agotamiento de esta vía solo se puede producir cuanto previamente hay un acto, contrato, hecho o reglamento respecto del cual se produce el reclamo. Ciertamente es que esta Sala refiriéndose a la caducidad, en sentencia dictada en el juicio N° 226-99 seguido por Vicente González Borja contra ETAPA, se refirió a que debían considerarse la serie de actos periódicos en los que en cada uno de ellos no se aplica o se interpreta erróneamente, mas es evidente que en el caso, se daban actos administrativos con oportunidad de cada pago que se efectuaba al recurrente, circunstancia que no se da en el caso, ya que en ningún momento se adopta una resolución por parte del ente demandado de no pagar los valores reclamados pues, de lo único que hay es la omisión del pago. Así considerado el problema aparece que no se han violado las disposiciones de los artículos 38 de la Ley de Modernización del Estado; 65 de la Ley de Hidrocarburos, ni 23 N° 17 de la Constitución Política de la República, menos aún alguno de los artículos que establecen el presunto derecho de los recurrentes para pretender la reclamación accionada en esta causa, cuando se haya producido este elemento esencial que, equivocadamente, aplicando el precepto de exoneración del agotamiento de la vía contencioso administrativa, no se ha considerado como requisito previo a iniciar esta acción. Sin que sean necesarias otras consideraciones, por no existir fundamento jurídico alguno para la interposición del recurso de casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Expresamente se deja a salvo el derecho que tengan los recurrentes para accionar conforme a derecho cuando tengan como fundamento un acto administrativo en el que presuntamente se lesione sus derechos.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 255

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 24 de julio del 2002; las 11h00.

VISTOS (176/01): El Alcalde y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad del Cantón "El Pan" deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Lauro Torres Cabrera en contra de los recurrentes, sentencia en la cual se acepta la demanda. Las

normas de derecho que se estiman infringidas son los artículos; 143 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 64 numeral 46 inciso segundo y 192 de la Ley de Régimen Municipal; 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64 y 136 del Reglamento a la ley ibídem; y, 16 inciso segundo y 38 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite ordenado por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Los recurrentes sostienen que en el fallo impugnado ha existido falta de aplicación de los Arts. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 136 de su reglamento, por considerar que el cargo de Comisario Municipal es de libre nombramiento y remoción. Es de toda evidencia que el lit. b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece una enumeración taxativa de los cargos que se hallan excluidos de la carrera administrativa, en tanto que el Art. 136 del reglamento a dicha ley establece que serán de libre remoción de la autoridad nominadora correspondiente, los señalados en el lit. b) del Art. 90 de la ley, precepto éste que fue aclarado aún más por la resolución adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, que fuera publicado en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992, cuyo Art. 1 señala que las autoridades nominadoras se hallan facultadas para remover libremente de sus cargos, entre otros, a los servidores públicos de terminados en el literal b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, señalando en el Art. 2 que el ejercicio de la mencionada facultad no constituye destitución, ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, razón por la cual no son aplicables a dicha remoción, las formalidades y requisitos señalados en el Título II, Capítulo VII del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que trata del régimen disciplinario, ni más disposiciones pertinentes a éste. Ahora bien, la enumeración del lit. b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como se dijo antes es taxativa, y dentro de ésta no se encuentra el cargo de Comisario Municipal, por lo que mal se puede alegar falta de aplicación de una norma que es impertinente, al caso que nos ocupa.- SEGUNDO.- Los recurrentes en su escrito de interposición del recurso de casación sostienen que el actor debió agotar la vía administrativa, es decir acudir con su demanda previamente al Concejo Municipal, de conformidad con lo que dispone el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal, referente a los deberes y atribuciones de la entidad Edilicia, el que en el segundo inciso del numeral 46 dispone: "Los efectos con las resoluciones del Alcalde, para agotar la vía administrativa, previo a lo contencioso administrativo, deberán recurrir ante el respectivo Concejo Municipal, para obtener la modificación o la insubsistencia de las mismas.". En tanto que el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado dice que: "...no se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". Encontrándose estas normas en oposición, es pertinente recordar que en virtud de lo dispuesto por la disposición transitoria vigésima segunda de la Constitución Política del Estado, el Congreso Nacional expidió mediante resolución el 16 de febrero del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 280 de 8 de marzo del mismo año, las leyes que tendrán la calidad de orgánicas, entre las cuales se encuentra la Ley de Régimen Municipal.

Mas ocurre que tal calificación es cronológicamente posterior a la presentación de la demanda (7 de diciembre del 2000), por lo que en consecuencia no puede afectar al caso, pues de lo contrario se estaría dando efecto retroactivo a tal resolución del Congreso. De lo antes señalado, se desprende que no ha existido falta de aplicación del Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal ni errónea interpretación del Art. 64 numeral 46 del mismo cuerpo legal.- TERCERO.- El recurrente alega también falta de aplicación del Art. 143 de la Carta Magna, que dispone que una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial. Como se dijo en líneas anteriores, a la fecha de presentación de la demanda, tanto la Ley de Modernización del Estado como la Ley de Régimen Municipal tenían la calidad de ordinarias, es decir eran iguales jerárquicamente, resultando inadmisibles las pretensiones de que en aquel entonces ya prevalecía la Ley de Régimen Municipal sobre la Ley de Modernización del Estado. De lo expuesto anteriormente se desprende con meridiana claridad la falta de fundamento para el recurso interpuesto, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 256

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de julio del 2002; las 10h30.

VISTOS (449/2000): Pietro Cuneo Garbarino; interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la cual declara sin lugar la demanda presentada en contra de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas CEDEGE. Concedido el recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la Ley de Casación y siendo el estado el de dictar sentencia esta Sala para resolver lo pertinente considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio; conforme se indicó en el auto de admisión del recurso, sin que tal situación haya cambiado posteriormente, por alguna causa superviniente.- SEGUNDO.- El recurso se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la decisión recurrida existe falta de aplicación de las reformas contenidas en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada.- TERCERO.- El Art. 38 reformado, de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y

Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, establece que los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos suscritos o producidos por las entidades del sector público.- El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sin que se exija como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. A lo dicho, la Ley 2001-56, que reformó el Art. 38 de la Ley de Modernización, agregó que de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna de las instituciones del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.- En consecuencia, acorde con lo previsto en esta norma, el procedimiento es el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuya razón, se debe recordar que el Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que el recurso contencioso administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo. El primero ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata, en tanto que el segundo tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal. Por lo tanto, correspondía al actor determinar en su demanda cual es el acto, contrato, hecho administrativo o reglamento emanado de la institución del sector público que impugna. El actor no impugna acto administrativo alguno, únicamente se limita a mencionar el efecto dañoso ocasionado por CEDEGE al no abrir oportunamente las compuertas interiores de la represa de Chongón, lo cual le ha ocasionado perjuicios, según él, en la suma de US \$ 470.250 dólares americanos, por cuya razón demanda el pago de dicha cantidad, dividida en los siguientes rubros; a) US \$ 117.250,00 por concepto de daño emergente; b) de US \$ 353.000,00 por concepto de lucro cesante, más las costas judiciales.- CUARTO.- Conforme lo afirma el Tribunal inferior, la función jurisdiccional contencioso administrativa básicamente tiene por objeto dirimir los conflictos de intereses, presuponiendo para ello una pugna entre el administrado y la administración pública, por ello el Art. 1° de la ley rectora de esta jurisdicción concede el derecho a las personas naturales o jurídicas para interponer el recurso contencioso administrativo, en unos casos de plena jurisdicción o subjetivo, y en otros de anulación, u objetivo o por exceso de poder contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, es decir, exige medularmente la existencia de una declaración de voluntad del ente administrativo mediante la cual se crea, modifique o extinga un derecho subjetivo concreto o, en otras ocasiones, cuando estatuye uno de contenido general abstracto e impersonal, estos son los actos administrativos demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa. De ahí que por **regla general** la jurisdicción contencioso administrativa conozca de todos los actos administrativos, con excepción de aquellos que por mandato de la ley se le haya designado a otra jurisdicción. El actor no ha impugnado ningún acto, resolución o reglamento administrativo concreto, pues se ha limitado a impugnar una inacción en que según él ha incurrido la institución demandada (CEDEGE) omisión a la que califica de negligente y la cual le ha ocasionado daños cuantiosos pero que de ninguna manera dicha omisión puede merecer la condición de

una manifestación de voluntad de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones o acto administrativo. Por consiguiente al no existir la impugnación de un acto administrativo específico dictado por el representante legal de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, mal puede haber una negativa al reconocer un derecho subjetivo del accionante. Por lo antes expuesto, se observa que el fallo del inferior no ha dejado de aplicar el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, como se afirma en el recurso, por cuya razón, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación dejando a salvo el derecho que le asiste al actor, de presentar su reclamación ante los jueces competentes.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 257

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 25 de julio del 2002, las 11h00.

VISTOS (58/01): El Alcalde de Quito y el Procurador Metropolitano deducen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Jaime Izurieta Maldonado y otros en contra de la Municipalidad proponente; sentencia en la cual se declara la nulidad del proceso administrativo, ordenándose la reposición del proceso a fin que se apliquen adecuadamente las disposiciones jurídicas señaladas en la sentencia. Sostienen los recurrentes que en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones de los Arts. 161 lit. i) e innumerado añadido a continuación del Art. 490 de la Ley de Régimen Municipal, 2 y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, II.161 y II. 162 del Código Municipal; y, Art. 6 lit. a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, violaciones que a criterio de los recurrentes configuran la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de tales normas de derecho en la sentencia. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que habiéndose en el caso cumplido todo el trámite establecido por la ley para los recursos de casación a lugar a que se dicte sentencia a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Parece indispensable señalar ante todo la doctrina que en materia de las facultades discrecionales ha sido adoptada por esta Sala y que consta de numerosos fallos (más de tres), por lo que en consecuencia

constituye precedente jurisprudencial obligatorio. La vieja teoría de la existencia de actos administrativos reglados que prevaleció durante el siglo XIX y que consta en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Española de Santamaría de Paredes, evidentemente ha sido superada a nivel universal. Ahora todos los autores consideran que en todo acto administrativo en mayor o menor grado pueden existir elementos discrecionales, al igual que elementos reglados que determinan el que ningún acto administrativo, per se pueda ser objeto de la inhibición por parte del órgano de control jurisdiccional correspondiendo a éste tener la respectiva política de acción referente a los elementos reglados y la que corresponda a los discrecionales al momento de dictar el fallo. En esta nueva corriente se inscribe nuestra legislación positiva cuando en el Art. 6 lit. a) se refiere no a los "actos discrecionales" sino a "las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales proceden o de la materia sobre que versen, se refieren a la potestad discrecional de la administración". Como bien aseveran, entre otros ilustres tratadistas, Georges Vedel y Eduardo García de Enterría es imposible pensar que desaparezca del todo en la acción de la administración la potestad discrecional, pues siempre habrá, por reglado que sea el acto un elemento discrecional al aplicar el caso concreto la normatividad existente. Es más la actividad administrativa se puede sostener que no se podría realizar si el administrador no estuviera atribuido de las suficientes facultades para adoptar decisiones de la cambiante actividad a la que se halla sometida la administración lo exige; sin embargo es de toda evidencia que el aumento de la actividad reglada en lo administrativo, que responde a la aplicación del principio de legalidad, fundamento jurídico base del estado de derecho, constituye sin duda alguna un mejor nivel de perfeccionamiento del Estado, en tanto en cuanto se aumenta el campo de sus actividades que se hallan sujetas al control judicial. De allí que la doctrina se ha preocupado en ir estudiando procedimientos que permitan el control de los elementos discrecionales de todo acto administrativo en pro de reducir el campo no sujeto a control jurisdiccional. Al respecto bien vale señalar que todos los actos administrativos tienen como único origen la ley, pues conforme al principio, elevado en nuestro derecho positivo al rango de constitucional, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, por lo que en consecuencia cualquier acto realizado fuera de la ley es un acto arbitrario y en consecuencia de nulidad absoluta, Siendo la ley el único origen de los actos administrativos, los autores están de acuerdo en que por más que existieran elementos discrecionales en cualquier acto siempre en el se ha de encontrar por lo menos cuatro elementos reglados, los cuales son: "...la existencia misma de la potestad, su extensión (que nunca podrá ser absoluta, como ya sabemos), la competencia para actuarla, que se referirá a un ente y -dentro de éste- a un órgano determinado y no a cualquiera; y, por último el fin porque todo poder es conferido por la ley como instrumento para la obtención de una finalidad específica, la cual estará normalmente implícita y se referirá a un sector concreto de las necesidades generales pero que en cualquier caso tendrá que ser necesariamente una finalidad pública." (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 446). Además de estos cuatro elementos reglados que constarán en todo acto administrativo en cada caso puede haber muchos otros según sea mayor o menor el nivel de legislación que para cada caso establezca el derecho positivo. El Juez en todos los casos de todos los actos administrativos sometidos a su consideración

deberá primero examinar si se han cumplido con los elementos reglados establecidos por la ley. Y en cuanto a los elementos discrecionales será de su obligación aplicar los métodos para su control. Al respecto cabe señalar que las técnicas de reducción y control judicial de la discrecionalidad que poco a poco ha venido elaborando la doctrina y consagrando la jurisprudencia, sobre todo del Consejo de Estado Francés y del Tribunal Supremo Español que fueran magníficamente resumidas por Eduardo García de Enterría en su célebre conferencia dictada en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Barcelona el 2 de marzo de 1962 y publicada en un opúsculo intitulado: "La lucha contra las inmunidades del poder", el cual constituye un clásico y obligada referencia de la doctrina administrativa actual, son: 1) el control del fin y la desviación de poder; 2) el control de los hechos determinantes; 3) el control de los conceptos jurídicos indeterminados; y, 4) el control de los principios generales de derecho. A estas técnicas habría que añadir el originado en la jurisprudencia francesa actual consistente en el control del costo beneficio. Únicamente cuando los elementos discrecionales pasan por los filtros de los métodos antes señalados se puede sostener por parte del Juez que el acto es legal.- SEGUNDO.- Concebido el asunto de la discrecionalidad en las actuales verdaderas dimensiones expuestas en el considerando anterior, es evidente que resulta desacertado el pretender que el acto impugnado en esta causa es un acto discrecional sobre el cual no tiene competencia alguna la jurisdicción contencioso administrativa, como sostiene el recurso de casación interpuesto tanto más que en el caso existen numerosísimas reglas resultantes de la facultad reglamentaria de la propia Municipalidad adicionales a los elementos reglados generales, que sin duda alguna configuran de manera absolutamente clara la gran proporción de elementos reglados existentes en el caso, elementos por cuya existencia aún sin considerar los controles de la discrecionalidad antes señalados, tenía plena competencia el Juez "a quo" para conocerlos y resolverlos. Finalmente jamás puede ser referencia en esta materia una sentencia dictada por el Tribunal de instancia en que singularmente se declaraba incompetente para conocer de las sanciones municipales, que nunca fue ratificada por esta Sala y que evidentemente está en contra de toda la jurisprudencia, tanto nacional como internacional.- TERCERO.- Tanto los actores como los demandados han afirmado la facultad que tiene la Municipalidad para sancionar la violación de la normatividad legal o sea la existencia de los elementos reglados, por parte de quienes realizan construcciones sin acatar las disposiciones y obtener los permisos respectivos conforme a la ley y a las ordenanzas pertinentes. Del examen de los artículos invocados en el escrito contentivo del recurso, ocurre que el Art. 161 lit. i) al igual que el añadido al Art. 490 de la Ley de Régimen Municipal se refieren a facultades de concesión de planos y de establecimiento de sanciones por construcciones indebidas, los Arts. II, 161 y II, 162 del llamado "Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito", igualmente se refieren a la facultad de la Municipalidad para castigar con una multa equivalente al cien por ciento de la garantía que debió otorgar el constructor por la construcción sin planos aprobados y permiso o por construcciones que no respeten las normas de zonificación; y los Arts. 2 y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito igualmente se refieren a las finalidades del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y a las funciones que le corresponde al Concejo. Ni en estos artículos ni en ninguno otro aparecen facultades discrecionales ni menos aún el inconcebible acto administrativo discrecional de la Municipalidad y por consiguiente, bien hizo el Juez "a quo" al mencionar tales

normas que son pertinentes al efecto de la litis. De todo lo anterior aparece con meridiana claridad la falta absoluta de fundamento para la interposición del recurso de casación interpuesto. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Expresamente se deja a salvo cualquier facultad que tuviere la Municipalidad respecto al cambio de construcciones de interés social a otro asunto que no ha sido materia de la litis. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjuces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 259

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de julio del 2002; las 09h15.

VISTOS (10/2002): El Eco. Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2001 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Adolfo Camacho Arteaga.- Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho; Art. 19 numeral 17 lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que ha su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el

organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.- TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor el Director General del IESS

debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 261

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de julio del 2002; las 10h00.

VISTOS (77/02): Juan Rivas Rosero interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio seguido por el recurrente en contra de la Municipalidad de Eloy Alfaro; sentencia en la cual se acepta parcialmente su demanda. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos: 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil y 30 literales c) y d) y 31 de la Ley de Casación. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose en el caso cumplido todo el trámite establecido por la ley para los recursos de casación, a lugar a que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso de casación es rigurosamente reglado, y el recurrente tiene que cumplir inexorablemente los requisitos formales puntualizados por el Art. 6 de la Ley de Casación, los cuales no se observan en el recurso interpuesto. Al haberse acogido el recurrente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación imperativamente tenía que citar no solo las normas que estimaba violadas en la valoración de la prueba sino fundamentalmente identificar específicamente las normas

sustantivas que consideraba infringidas en la sentencia como consecuencia y a la incidencia de la violación de las normas de la valoración de la prueba. Habiendo varias normas violadas en la apreciación de la prueba y consecuentemente, en la parte resolutive de la sentencia, el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. En el caso, el recurrente sostiene que se han infringido los artículos 30 literales c) y d) y 31 de la Ley de Casación. Es evidente que el Tribunal de Casación no puede enmendar las falencias del recurrente o corregir sus errores como en el caso, puesto que alega la infracción de normas inexistentes toda vez que la Ley de Casación apenas tiene veinte y dos artículos, por lo que carece de sustento jurídico su alegación.- SEGUNDO.- En cuanto a las normas de derecho supuestamente infringidas, el recurrente alega en el escrito de interposición del recurso de casación los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. El primero se refiere a los instrumentos públicos; el segundo a que los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, y el último a la declaratoria de nulidad de oficio o a petición de parte siempre que existiere violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto. El recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación no indica con claridad el modo de infracción cometido en estas normas por lo que no es posible considerarlas. Además existe contradicción entre las normas citadas y la pretensión de la recurrente, que es el pago de las remuneraciones dejadas de percibir mientras estuvo separada ilegalmente de su puesto de trabajo. No siendo permitido al Tribunal de Casación interpretación extensiva o analógica y no habiéndose encontrado error de derecho en la sentencia impugnada, es evidente que lo pertinente es rechazar el recurso de casación interpuesto por improcedente.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 262

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de julio del 2002; las 10h15.

VISTOS (34/01): Jacinto Julio Alvarado Carvache y Wilson Quiñónez interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio seguido por los recurrentes en contra del Ministro de Bienestar Social, Director Nacional de Cooperativas y Procurador General del Estado; sentencia en la cual se rechaza la demanda. Sostienen que las normas de derecho infringidas son los artículos: 119, 121 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Fundan su recurso en las causales tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso de casación es rigurosamente reglado, y el recurrente tiene que cumplir inexorablemente los requisitos formales puntualizados por el Art. 6 de la Ley de Casación, los cuales no se observan en el recurso interpuesto. En su escrito que contiene el recurso cita como infringidos los artículos 119, 121 y 278 del Código de Procedimiento Civil. El primero se refiere a que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el segundo a que la prueba debidamente actuada es la que hace fe en juicio; y el tercero a que las sentencias y autos expresarán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución.- SEGUNDO.- El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Es criterio reiterado de las salas de Casación de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la doctrina, que no puede servir de único fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Por lo que, esta sola alegación no es suficiente para formular un cargo en contra de la sentencia, además la Sala considera que el Tribunal "a quo" ha realizado un análisis lógico de la prueba aportada en su conjunto y no ha violado disposición legal alguna.- TERCERO.- Al haberse acogido el recurrente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, imperativamente tenía que citar no solo las normas que estimaba violadas en la valoración de la prueba sino fundamentalmente identificar específicamente las normas sustantivas que consideraba infringidas en la sentencia como consecuencia y a la incidencia de la violación de las normas de la valoración de la prueba. Habiendo varias normas violadas en la apreciación de la prueba y consecuentemente, en la parte resolutive de la sentencia, el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. Además, como lo exige el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, el recurrente tenía que determinar los fundamentos en los que se apoya. Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y

razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción".- CUARTO.- Los recurrentes pretenden que este Tribunal de Casación pase a ser Tribunal de instancia al sostener que se deben estudiar las causales por las cuales fueron excluidos de la Cooperativa de Transportes de Pasajeros "Juan Pablo II", resolución que posteriormente fuera confirmada e inscrita en la Dirección Nacional de Cooperativas. Pretensión que es totalmente impertinente, toda vez que el Tribunal de Casación está facultado única y exclusivamente a resolver sobre los errores de derecho en la sentencia impugnada.- QUINTO.- En cuanto a la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, que también alegan los recurrentes, tampoco se precisa, ni se concreta cuáles son los requisitos exigidos por la ley, que no contenga la sentencia impugnada en su parte dispositiva, o que se hayan adoptado decisiones contradictorias o incompatibles en la sentencia, precisando tales vicios. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 263

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de julio del 2002; las 10h30.

VISTOS (74/02): Silvio Morroy Ruano interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio seguido por el recurrente en contra de la Municipalidad de Eloy Alfaro; sentencia en la cual se acepta parcialmente su demanda. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil y 30 literales c) y d) y 31 de la Ley de Casación. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que habiéndose en el caso cumplido todo el trámite establecido por la ley para los recursos de casación a lugar a que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso de casación es rigurosamente reglado y el recurrente tiene que cumplir inexorablemente los requisitos formales puntualizados por el Art. 6 de la Ley de Casación, los cuales no se observan en el recurso interpuesto. Al haberse acogido el recurrente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, imperativamente tenía que citar no solo las normas que estimaba violadas en la valoración de la prueba sino fundamentalmente identificar específicamente las normas sustantivas que consideraba infringidas en la sentencia como consecuencia y a la incidencia de la violación de las normas de la valoración de la prueba. Habiendo varias normas violadas en la apreciación de la prueba y consecuentemente, en la parte resolutive de la sentencia el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una citada parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. En el caso, el recurrente sostiene que se han infringido los artículos 30 literales c) y d) y 31 de la Ley de Casación. Es evidente que el Tribunal de Casación no puede enmendar las falencias del recurrente o corregir sus errores como en el caso puesto que alega la infracción de normas inexistentes toda vez que la Ley de Casación apenas tiene veinte y dos artículos, por lo que carece de sustento jurídico su alegación.- SEGUNDO.- En cuanto a las normas de derecho supuestamente infringidas, el recurrente alega en el escrito de interposición del recurso de casación los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. El primero se refiere a los instrumentos públicos; el segundo a que los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, y el último a la declaratoria de nulidad de oficio o a petición de parte siempre que existiere violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto. El recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación no indica con claridad el modo de infracción cometido en estas normas, por lo que no es posible considerarlas. Además existe contradicción entre las normas citadas y la pretensión de la recurrente que es el pago de las remuneraciones dejadas de percibir mientras estuvo separada ilegalmente de su puesto de trabajo. No siendo permitido al Tribunal de Casación interpretación extensiva o analógica y no habiéndose encontrado error de derecho en la sentencia impugnada, es evidente que lo pertinente es rechazar el recurso de casación interpuesto por improcedente. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 264

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de julio del 2002; las 11h00.

VISTOS (72/02): Narcisca de Jesús Véliz Andrade interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio seguido por la recurrente en contra de la Municipalidad de Eloy Alfaro, sentencia en la cual se acepta parcialmente su demanda. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil y 30 literales c) y d) y 31 de la Ley de Casación funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que habiéndose en el caso cumplido todo el trámite establecido por la ley para los recursos de casación, a lugar a que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso de casación es rigurosamente reglado, y el recurrente tiene que cumplir inexorablemente los requisitos formales puntualizados por el Art. 6 de la Ley de Casación, los cuales no se observan en el recurso interpuesto. Al haberse acogido la recurrente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, imperativamente tenía que citar no solo las normas que estimaba violadas en la valoración de la prueba sino fundamentalmente identificar específicamente las normas sustantivas que consideraba infringidas en la sentencia como consecuencia y a la incidencia de la violación de las normas de la valoración de la prueba. Habiendo varias normas violadas en la apreciación de la prueba y consecuentemente, en la parte resolutive de la sentencia, el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. En el caso, la recurrente sostiene que se han infringido los artículos 30 literales c) y d) y 31 de la Ley de Casación. Es evidente que el Tribunal de Casación no puede enmendar las falencias del recurrente o corregir sus errores como en el caso, puesto que alega la infracción de normas inexistentes toda vez que la Ley de Casación, apenas tiene veinte y dos artículos, por lo que carece de sustento jurídico su alegación.- SEGUNDO.- En cuanto a las normas de derecho supuestamente infringidas, la recurrente alega en el escrito de interposición del recurso de casación los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. El primero se refiere a los instrumentos públicos; el segundo a que los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica; y el último a la declaratoria de nulidad de oficio o a petición de parte siempre que existiere violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto. La recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación no indica con claridad el modo de infracción cometido en estas normas, por lo que no es posible considerarlas. Además existe

contradicción entre las normas citadas y la pretensión de la recurrente, que es el pago de las remuneraciones dejadas de percibir mientras estuvo separada ilegalmente de su puesto de trabajo. No siendo permitido al Tribunal de Casación interpretación extensiva o analógica y no habiéndose encontrando error de derecho en la sentencia impugnada, es evidente que lo pertinente es rechazar el recurso de casación interpuesto por improcedente.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 265

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de julio del 2002; las 11h30.

VISTOS (60/02): Emperatriz Rivera Corozo interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio seguido por la recurrente en contra de la Municipalidad de Eloy Alfaro; sentencia en la cual se declara sin lugar la demanda presentada. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil y 30 literales c) y d) y 31 de la Ley de Casación. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo; presupuesto procesal que no ha variado, por lo que habiéndose en el caso cumplido todo el trámite establecido por la ley para los recursos de casación, a lugar a que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso de casación es rigurosamente reglado y el recurrente tiene que cumplir inexorablemente los requisitos formales puntualizados por el Art. 6 de la Ley de Casación, los cuales no se observan en el recurso interpuesto, Al haberse acogido el recurrente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación,

imperativamente tenía que citar no solo las normas que estimaba violadas en la valoración de la prueba sino fundamentalmente identificar específicamente las normas sustantivas que consideraba infringidas en la sentencia como consecuencia y a la incidencia de la violación de las normas de la valoración de la prueba. Habiendo varias normas violadas en la apreciación de la prueba y consecuentemente, en la parte resolutive de la sentencia, el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. En el caso, la recurrente sostiene que se han infringido los artículos, 30 literales c) y d) y 31 de la Ley de Casación. Es evidente que el Tribunal de Casación no puede enmendar las falencias del recurrente a corregir sus errores como en el caso, puesto que alega la infracción de normas inexistentes toda vez que la Ley de Casación apenas tiene veinte y dos artículos, por lo que carece de sustento jurídico su alegación.- SEGUNDO.- Ahora bien de conformidad con lo que establecía el inciso primero del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente al tiempo de presentación de la demanda: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de tres meses en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama". Estos tres meses que, en aplicación de la resolución generalmente obligatoria del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 5 de abril de 1983, han de entenderse como noventa días hábiles, esto es, que para su cómputo no se contarán sábados, domingos y días festivos, implica un término fatal que no se interrumpe por motivo alguno. De autos se desprende que el acto administrativo que, a criterio de la recurrente, origina el derecho vulnerado que ha afectado su interés directo, es la falta de pago de doce meses de sueldo contados en dos períodos: septiembre a diciembre de 1991; y de enero a agosto de 1992; entre estos períodos y la fecha de presentación de la demanda el 16 de agosto del 2000, han transcurrido casi nueve años, tiempo que desborda en exceso el establecido en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que evidentemente ha operado la caducidad en el presente caso.- TERCERO.- La excepción de caducidad es alegada por el demandado en la contestación del libelo y aún cuando no hubiere sido alegada expresamente, es obligación del Juez administrativo pronunciarse al respecto. Resulta inaceptable la pretensión de la recurrente en el sentido de que la caducidad no opera por cuanto se encuentra en servicio activo en la Municipalidad, eso nada tiene que ver.- CUARTO.- Al respecto conviene con fines didácticos aclarar lo que comprende la institución de la caducidad en derecho público. Hernando Devis Echeandía en su obra "Compendio de Derecho Procesal", Segunda Edición. Tomo III, Pág. 98, dice: "En síntesis, cuando se alega la extinción del derecho sustancial, se trata de excepción de prescripción cuando solo se alega la extinción del derecho de inicial el proceso, se trata de una caducidad. Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, a través de reiterados fallos, como el que recoge el Diccionario de Jurisprudencia de Espinosa, Tomo I, Pág. 117, sostiene que la caducidad opera de manera automática es decir, "ipso jure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece,

para que sea declarada caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el solo transcurso del tiempo. Entonces producida la caducidad, es decir, la cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlo ejercitado dentro del término establecido para ello, este Tribunal no puede entrar a considerar el fondo de la sentencia recurrida. Por las consideraciones anteriores, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 266

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de julio del 2002; las 14h30.

VISTOS (102/02): Venna Gómez Nazareno interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio seguido por la recurrente en contra de la Municipalidad de Eloy Alfaro; sentencia en la cual se acepta parcialmente su demanda. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil y 30 literales e) y d) y 31 de la Ley de Casación. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que habiéndose en el caso cumplido todo el trámite establecido por la ley para los recursos de casación, a lugar a que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El recurso de casación es rigurosamente reglado, y el recurrente tiene que cumplir inexorablemente los requisitos formales puntualizados por el Art. 6 de la Ley de Casación, los cuales no se observan en el recurso interpuesto. Al haberse acogido la recurrente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, imperativamente tenía que citar no solo las normas

que estimaba violadas en la valoración de la prueba sino fundamentalmente identificar específicamente las normas sustantivas que consideraba infringidas en la sentencia como consecuencia y a la incidencia de la violación de las normas de la valoración de la prueba. Habiendo varias normas violadas en la apreciación de la prueba y consecuentemente, en la parte resolutive de la sentencia, el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. En el caso la recurrente sostiene que se han infringido los artículos 30 literales c) y d) y 31 de la Ley de Casación. Es evidente que el Tribunal de Casación no puede enmendar las falencias del recurrente o corregir sus errores como en el caso, puesto que alega la infracción de normas inexistentes toda vez que la Ley de Casación apenas tiene veinte y dos artículos por lo que carece de sustento jurídico su alegación. SEGUNDO.- En cuanto a las normas de derecho supuestamente infringidas, la recurrente alega en el escrito de interposición del recurso de casación los artículos 169, 211 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. El primero se refiere a los instrumentos públicos; el segundo a que los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica; y el último a la declaratoria de nulidad de oficio o a petición de parte siempre que existiere violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto. La recurrente en su escrito de interposición de recurso de casación no indica con claridad el modo de infracción cometido en estas normas, por lo que no es posible considerarlas. Además existe contradicción entre las normas citadas y la pretensión de la recurrente, que es el pago de las remuneraciones dejadas de percibir mientras estuvo separada ilegalmente de su puesto de trabajo. No siendo permitido al Tribunal de Casación interpretación extensiva o analógica y no habiéndose encontrado error de derecho en la sentencia impugnada, es evidente que lo pertinente es rechazar el recurso de casación interpuesto por improcedente.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON.- La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 267

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de julio del 2002; las 16h00.

VISTOS (310/01): El Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Rocafuerte interponen recurso de casación contra la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Manabí y Esmeraldas en el juicio iniciado por acción de María Montero Cedeño contra la institución que la representa, sentencia que en su parte resolutive declaró ilegal el acto administrativo impugnado, contenido en el oficio s/n del 14 de agosto del 2000 que la removió del cargo de Médico Veterinario de esa institución y ordenó su restitución. Concedido el recurso accede a esta Sala la causa y por haberse calificado el mismo, se dispuso su trámite, el que por concluido al estado de dictarse sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala casacional no ha variado y se la dejó establecida en su oportunidad procesal mientras el trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso. SEGUNDO.- Los recurrentes fundan su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y acusan, concretamente de haber violado los Arts. 117, 120, 121, 168, 169 y 319 del Código de Procedimiento Civil, Art. 14 de la Ordenanza que reglamenta la administración de personal de servidores de la Municipalidad de Rocafuerte y Art. 90 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Fundamenta su recurso en la causal, tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Examinada la sentencia, se advierte, que no adolece de los vicios que le imputa el recurso de casación formulado el que no tiene precisión jurídica en la concepción técnica del mismo, el cual es de índole extraordinario; y, por su naturaleza formal, completo y restrictivo. Por lo mismo, para su cumplimiento no basta decir que se funda en determinadas causales, sino dentro de las invocadas señalar, determinar y precisar, de modo inequívoco, si en la sentencia existe; aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho de carácter sustantivo o adjetivo, señalando en cada caso qué normas se aplicaron indebidamente y cuáles eran las debidas, si hubo falta de aplicación igualmente, cuáles dejaron de aplicarse, y por fin cuáles se interpretaron erróneamente y por qué fundamento. Así ha señalado y resuelto la Sala en innumerables causas, ya que no le está atribuido a ella organizar el recurso, supliendo omisiones o corrigiendo falencias o errores del recurrente. No puede soslayarse que el fallo recurrido funda su decisión en que la accionante no era servidora pública de libre remoción, por no hallarse comprendida entre quienes determina el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pretender que se trataba de un cargo de confianza para justificar su remoción era arbitrario y acomodaticio; admitir aquello sería colocar en ese estatus a muchos funcionarios rebasando el propósito que engendra la citada norma legal; trastocar el sistema administrativo que garantiza, por principio la estabilidad del servidor público. Como consecuencia lógica y jurídica de lo expuesto, para remover del cargo a la actora se le debió haber dado oportunidad a que ejerza su defensa, derecho constitucional que se cumple dentro del debido proceso y garantiza la seguridad jurídica, como prevé el Art. 23, numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República, cumpliendo con lo que dispone el Art. 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo que no se hizo en el caso controvertido, criterio concordante con el mencionado que ha sido emitido en consulta por el Procurador General del Estado, mandato que no podía alterarse por el hecho de la caducidad de la póliza de fidelidad, más aún si fue posterior a la fecha de remoción de la servidora. Finalmente, las facultades que tanto la Ley de Régimen Municipal como la Ordenanza Municipal

de ese cantón, otorgan al Concejo y al Alcalde, no pueden facultarles para la comisión de actos administrativos arbitrarios, sino a los emitidos con absoluto sometimiento el ordenamiento jurídico positivo que rige la materia. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, quedando por tanto, firme el fallo recurrido. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 23 de agosto del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**EL MUY ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE
GUAYAQUIL**

Considerando:

Que, la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG es una persona jurídica de derecho público, creada mediante Ley 08, publicada en el Registro Oficial 508 del 19 de agosto de 1994, cuya finalidad es la provisión, administración y prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial al cantón Guayaquil;

Que, según lo dispuesto en las letras f) del artículo 8 de la Ley de Creación de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG y g) del artículo 4 del reglamento a dicha ley, ECAPAG tiene la facultad de proponer a la Municipalidad el establecimiento de contribuciones especiales de mejoras para la recuperación de inversiones que realizare;

Que, la ciudad de Guayaquil mantiene un sistema deficitario de alcantarillado pluvial, siendo preocupación permanente de la Municipalidad que la ECAPAG mejore la atención de este servicio, en procura del bienestar de la comunidad guayaquileña;

Que, las inundaciones producidas por las temporadas de lluvia merecen ser mitigadas y objeto de control, por lo que deben ejecutarse obras de drenaje pluvial prioritarias en sitios estratégicos y sectores marginales de la ciudad;

Que, por un período de seis meses, contados desde la publicación efectuada en el Registro Oficial No. 539 del 21 de marzo del 2002, tiene vigencia una ordenanza en favor de ECAPAG que establece contribución especial de mejoras por la construcción de obras emergentes de infraestructura de drenaje pluvial;

Que, la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, legal y reglamentariamente facultada,

ha solicitado a la Municipalidad que expida otra ordenanza en la que se establezca una nueva contribución especial de mejoras, que rija desde el próximo año, para recuperar las inversiones que se realicen en la ejecución de las obras de infraestructura de drenaje pluvial que constan detalladas en el anexo que forma parte de esta ordenanza y que han sido referidas en el considerando tercero que antecede;

Que, la M.I. Municipalidad de Guayaquil, en procura del bienestar comunitario y por mandato de la Ley de Creación de ECAPAG, atendiendo la petición de esta empresa prestadora de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, ha considerado necesario expedir una nueva ordenanza vigente a partir del próximo año, que establezca específicamente la contribución especial de mejoras por la ejecución de las obras de drenaje pluvial determinadas en este cuerpo legal;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 01572 SJM-2002 del 11 de septiembre del 2002, ha emitido informe favorable para la promulgación de esta ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Código Tributario; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 228 de la Constitución Política de la República y 126 y 415 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el Art. 8 de la Ley de ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras a favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, por la construcción de obras de rehabilitación y mejoramiento en sectores críticos del sistema de drenaje pluvial en la ciudad de Guayaquil”.

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene como objeto establecer una contribución especial de mejoras retributiva de las obras de rehabilitación y mejoramiento en sectores críticos del sistema de drenaje pluvial, según la descripción que consta en plano anexo que forma parte integral de este cuerpo legal, las que se ejecutarán para mitigar los riesgos de inundaciones producidas por efecto de las futuras estaciones lluviosas.

Las obras que se ejecutarán forman parte del macrodrenaje pluvial de la ciudad de Guayaquil.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- Constituye el costo total de las obras referidas en el artículo 1 de esta ordenanza.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- Es la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras que se establece en la presente ordenanza todos los entes públicos y las personas naturales y jurídicas que deben satisfacer el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado a la empresa encargada de la prestación de los mismos.

Art. 5.- CONTRIBUCION.- Mensualmente, a partir del mes de enero del 2003, por el plazo de 10 años, es decir hasta diciembre del 2012, los sujetos pasivos pagarán una contribución especial de mejoras, de acuerdo a los rangos de facturación del servicio de agua potable, según el detalle siguiente:

RANGO	VALOR MENSUAL US\$
Entre 1-15 m ³	0.27
Entre 16-30 m ³	0.62
Entre 31-60 m ³	1.65
Entre 61-100 m ³	2.61
Entre 101-300 m ³	8.92
Entre 301-2.500 m ³	16.47
Entre 2.501-5.000 m ³	54.20
Mayor a 5.000 m ³	219.54

Art. 6.- RECAUDACION.- La recaudación de la contribución especial de mejoras que se establece en aplicación de esta ordenanza, se hará a través de las facturas que se emiten para el cobro por la prestación de los servicios de agua potable y de alcantarillado en Guayaquil, debiendo actuar como agente de percepción la concesionaria de ECAPAG para la prestación de los referidos servicios públicos, la empresa INTERAGUA Cía. Ltda.

Para la debida aplicación e implementación de esta ordenanza y el control que corresponda, la ECAPAG e INTERAGUA Cía. Ltda. establecerán los procedimientos y mecanismos que fueren necesarios para dichos fines.

Art. 7.- OBLIGACION DEL CORTE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION.- La concesionaria de ECAPAG para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado procederá obligatoriamente al corte del servicio de agua potable a todo sujeto pasivo que incumpla con el pago de la contribución establecida en la presente ordenanza. Dicho corte del servicio se mantendrá hasta que sea satisfecha la obligación.

Para el cobro de los valores adeudados se ejercerá la acción coactiva, de conformidad con el Código Tributario y demás normas legales aplicables.

Art. 8.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y su aplicación y ejecución se dará a partir del uno de enero del año 2003, hasta el 31 de diciembre del 2012.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dos.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M.I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente **“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el Art. 8 de la Ley de ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras a favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, por la construcción de obras de rehabilitación y mejoramiento en sectores críticos del sistema de drenaje pluvial en la ciudad de Guayaquil”**, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones

ordinarias de fechas dieciséis de mayo y dieciocho de julio del dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 18 de julio del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente **“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el Art. 8 de la Ley de ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras a favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, por la construcción de obras de rehabilitación y mejoramiento en sectores críticos del sistema de drenaje pluvial en la ciudad de Guayaquil”**, una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 18 de julio del 2002.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente **“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el Art. 8 de la Ley de ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras a favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, por la construcción de obras de rehabilitación y mejoramiento en sectores críticos del sistema de drenaje pluvial en la ciudad de Guayaquil”**, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dos.- Lo certifico.

Guayaquil, 22 de julio del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-27922 y AG-2002-27923 de agosto 14 del 2002, dirigidos a los señores ingeniero Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas, e ingeniero Rodolfo Barnioll, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la **“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el Art. 8 de la Ley de ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras a favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, por la construcción de obras de rehabilitación y mejoramiento en sectores críticos del sistema de drenaje**

pluvial en la ciudad de Guayaquil”, que fuera aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 16 de mayo y 18 de julio del año 2002; y que mediante oficio No. 01572SJM-2002 del 11 de septiembre del 2002 el Ab. Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: “...1. El artículo 7 del citado Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2. Con Acuerdo Ministerial No. 103 de 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro oficial No. 317 de 2 de mayo del mismo año, el titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el artículo 7 del Código Tributario. 3) El literal f) del Art. 8 del Decreto de Emergencia No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 19 de agosto de 1994, faculta a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, a “...proponer a la M. I. Municipalidad de Guayaquil el establecimiento de contribuciones especiales de mejoras y tasas para la recuperación de inversiones”. 4. Los artículos 427, 428-A y 428-B de la Ley de Régimen Municipal, prevén la posibilidad de establecer contribuciones especiales de mejoras para el pago del valor total de la construcción, ampliación, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado. Por lo expuesto, esta Cartera de Estado otorga dictamen **favorable** al proyecto de **“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el art. 8 de la Ley de ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras a favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, por la construcción de obras de rehabilitación y mejoramiento en sectores críticos del sistema de drenaje pluvial en la ciudad de Guayaquil”**...” (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 14 de septiembre del 2002.

f.) Ab. Ramiro Domínguez Narváez, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil (E).